



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR A  
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9° TER DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÁZQUEZ

ASESORA:

MTRA. BLANCA LAURA RIVERO BANDA



MÉXICO, 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*En memoria*

*A mi tío Enrique, por su inigualable ejemplo,*

*Cariño y la confianza que me brindó.*

*En memoria*

*A mi hermana Marisol, por la enseñanza de fe y*

*Muestras de valentía y fortaleza, aún en la adversidad.*

*A mi hija Larissa, por su sonrisa, candor y por inspirar con su  
sola existencia todas las actividades de mi vida.*

*A mis padres, mi hermano Arturo y a mis sobrinos Arturo y Roberto.*

*A mis tías: María del Consuelo y Carolina,  
Por su cariño, cuidados y apoyo incondicional.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
A mis maestros y a mi asesora:  
Mtra. Blanca Laura Rivero Banda.*

**ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VÍCTIMAS DE  
VIOLENCIA FAMILIAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º TER DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**C A P I T U L A D O**

**INTRODUCCIÓN**

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>Página</b>
<b>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b> -----	1
1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES-----	1
1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos-----	1
1.1.2 Convención Americana sobre derechos Humanos.-----	3
1.1.3 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra mujer (CEDAW). -----	8
1.1.4 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN BELEM DO PARA).-----	11
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.-----	14
1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.-----	14
1.2.2 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.-----	17
1.3 ANTECEDENTES LOCALES.-----	20
1.3.1 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.-----	20
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO CONCEPTUAL.</b> -----	24
2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA. -----	24
2.1.1 Abogada (o) Victimal. -----	25
2.1.2 Denuncia.-----	27

2.1.3	Determinaciones.-----	28
2.1.4	Probable responsable o Generador de Violencia.-----	31
2.1.5	Querrela.-----	34
2.1.6	Víctima y Víctima Indirecta. -----	36
2.2	DERECHOS HUMANOS. -----	39
2.3	DICTAMENES ESPECIALIZADOS.-----	41
2.4	GARANTÍA INDIVIDUAL.-----	42
2.5	GRUPOS VULNERABLES.-----	44
2.5.1	Personas Adultas Mayores.-----	45
2.5.2	Personas Discapacitadas.-----	46
2.5.3	Personas Menores de Edad.-----	46
2.6	MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-----	48
2.6.1	Medida Cautelar. -----	50
2.6.2	Medida Precautoria.-----	52
2.7	SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS.-----	52
2.8	VIOLENCIA FAMILIAR.-----	55
2.8.1	Diversos tipos de violencia.-----	60

### **CAPITULO III**

	<b>PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----</b>	<b>62</b>
3.1	FINALIDAD. -----	62
3.2	INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. -----	64
3.3	SOLICITUD Y TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 9º TER. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----	68
3.4	TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-----	76

3.5 PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL CASO DE SITUACION DE RIESGO PARA PERSONAS MENORES, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACITADOS.-----	79
---	----

#### **CAPÍTULO IV**

<b>CRITICA AL ARTÍCULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----</b>	<b>88</b>
--	-----------

4.1 INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL CON EL ARTÍCULO 20 APARTADO “B” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES. -----	88
---	----

4.2 INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.-----	93
--	----

4.3 ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PERSONAS MENORES, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACITADOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR. -----	95
---	----

4.4 OFICIOSIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR ANTES DE INICIADA LA INVESTIGACIÓN. -----	98
--	----

4.4.1 Reforma al artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal. -----	99
--	----

4.4.2 Reforma al artículo 9º Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----	100
---	-----

4.4.3 Concesión de Mayores Atribuciones al Centro de Atención de la Violencia Intrafamiliar (CAVI).-----	101
--	-----

CONCLUSIONES. -----	103
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Nuestra Nación en calidad de Estado parte de diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, adquirió la obligación de adoptar medidas y políticas en todos los órdenes de gobierno encaminadas a respetar y difundir el respeto por los Derechos fundamentales del hombre, así como, erradicar las conductas y actos de autoridad que atenten contra los Derechos Humanos de las personas.

Los Estados adheridos a los Tratados Internacionales deben velar porque en sus legislaciones se consagre la igualdad de derechos entre las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, preferencias políticas, discapacidad o cualquier otra condición, por consiguiente, hombres y mujeres deben tener acceso igual a todos los servicios públicos que brinda el Estado, incluidas las medidas de seguridad que en su caso se otorguen a las personas cuando su integridad se ve en riesgo por la comisión de conductas delictivas, dichas medidas de protección, deben otorgarse a las personas a fin de prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito.

El Estado Mexicano realizó medidas legislativas para consagrar el derecho de la mujeres a una vida libre de violencia y así cumplir con la obligación que le imponían diversos Instrumentos Internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para), por lo que en el año 2007, es aprobada la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento en el que entre otros derechos estableció un catálogo de medidas de protección para salvaguardar la integridad psicofísica de las mujeres víctimas de violencia familiar, asimismo, acorde a dicha Ley General, en el Distrito Federal se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en la que se establece una temporalidad de setenta y dos horas para las medidas de



protección referidas, así como que cualquier persona puede acudir a un Juez de primera instancia en materia penal, civil o familiar para su solicitud, sin ser requisito en los supuestos de índole penal, el inicio de una averiguación previa para que el juez conceda la medida de protección.

A fin de dar mayor certeza jurídica a las mujeres víctimas de violencia familiar en el Distrito Federal, en marzo del año 2011 se dieron diversas reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, entre las que destaca la adición del artículo 9º TER al Código de Procedimientos Penales, numeral en el que se incluyó un catálogo de medidas cautelares para las mujeres víctimas de violencia familiar, sin embargo, el precepto determinó el inicio de la averiguación previa como requisito de procedibilidad para la solicitud y otorgamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, si bien es cierto, que el inicio de la indagatoria supone su debida integración, consignación y en el momento procesal el ejercicio de la potestad punitiva del órgano jurisdiccional, en realidad, es un porcentaje mínimo de los casos en los que se llega a una sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar, lo anterior, obedece a distintos factores como son que la víctima otorga el perdón, la carga de averiguaciones previas concentradas en una sola Fiscalía y en consecuencia, la dilación en la integración y determinación de las indagatorias, aunado a esto, en algunos casos aún cuando la víctima es debidamente asesorada, ésta se resiste al inicio de la averiguación previa a pesar de que es inminente el riesgo en su integridad, por lo que consideramos que las medidas cautelares se deben de solicitar y conceder oficiosamente por el Ministerio Público en su carácter de Representante Social aún sin iniciar averiguación previa, en virtud de que las víctimas en muchos de los casos no siguen el trámite de las averiguaciones, además de que no acuden a la valoración psicológica, diligencia que para acreditar el cuerpo del delito de violencia familiar es indispensable, asimismo, debemos tener presente que la medida cautelar consiste en prevenir o

interrumpir la consumación de un delito con independencia del resultado de la investigación que en su caso se iniciara.

Es importante destacar, que si bien es cierto, que las medidas legislativas realizadas a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres implican un avance significativo en la lucha por consagrar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consideramos que las medidas cautelares que prevé el artículo 9º TER del Código Penal adjetivo del Distrito Federal deberían concederse a otros grupos vulnerables como personas menores, adultos mayores y discapacitados, toda vez que los tratados internacionales y nuestra propia Constitución consagran la igualdad de derechos para todas las personas sin distinción alguna.

Por lo anterior, resulta necesario reformar el artículo 9º TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y otras disposiciones conexas a fin de conceder medidas cautelares a todas las personas en situación de vulnerabilidad víctimas de violencia familiar, a fin de armonizar nuestra legislación con los tratados internacionales y la propia Constitución Federal.

No podemos dejar de mencionar que el 18 de junio del 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una extensa e integrad reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal y de seguridad pública, reformándose los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Ésta es el precedente inmediato y obligatorio para la implementación en los estados del Nuevo Sistema Penal Acusatorio Adversarial, al establecer en dicha reforma los principios de instancias que debe seguir un proceso penal, los derechos de la persona imputada, así como los derechos que asisten a las víctimas u ofendidos.

El objetivo central de esta reforma es la construcción de un sistema garantista y adversarial, en reemplazo del actual sistema predominantemente inquisitivo y procedimental, que nos permita contar con un sistema que responda plenamente al propósito de prevenir, perseguir y castigar a la delincuencia así como impartir una justicia expedita y gratuita.

De conformidad, con el transitorio Segundo de la reforma mencionada, el Sistema Procesal Penal Acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, lo anterior sin exceder el plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de este trascendental decreto, por ende, seguramente en la ponencia de este trabajo, las disposiciones de las leyes y códigos en los que nos apoyamos estarán vigentes en ese momento, sin embargo, consideramos oportuno de manera meramente enunciativa señalar algunos cambios en las definiciones de la terminología jurídica que se han gestado entre el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y el vigente, para lo que tomaremos como referencia las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 9° TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

##### 1.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

En 1945, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, nace la protección internacional de los derechos humanos, esto es, que no solo los Estados dentro de su jurisdicción interna velarían por su difusión y protección, sino que desde ese momento la comunidad internacional colaboraría para eliminar las conductas que atentan contra los derechos fundamentales de las personas.

En el preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por 51 Estados miembros el 24 de octubre de 1945, se afirma que *“los pueblos de las Naciones Unidas... resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas...”* tienen como propósito *“concretar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión”*.<sup>1</sup>

La carta de la Organización de las Naciones Unidas no contenía un listado de los derechos humanos, por lo que a través del Consejo Económico y Social en 1946 se creó la Comisión de Derechos humanos de la ONU, instancia que como prioridad tenía la tarea de redactar una Carta Internacional de los Derechos

---

<sup>1</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Año 1945. p.2.

Humanos, concebida en tres partes: una Declaración, un Pacto y Medidas de Aplicación.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, cumplió su cometido elaborando el proyecto de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, proyecto que fue adoptado y proclamado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, documento que parte de la idea de que los derechos humanos fundamentales tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana y que esos derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho, consta de 30 artículos en los que se agrupan una serie de derechos del hombre, como son:

De libertad e igualdad y a la No discriminación

De seguridad jurídica, (entre los que se destaca el principio de presunción de inocencia)

De libertad de expresión, pensamiento, de conciencia y de religión

De libertad de tránsito, reunión y de asociación

De Seguridad Social

(derecho al trabajo, al descanso, a la alimentación, vestido vivienda, asistencia médica entre otros)

De educación (elemental gratuita y obligatoria) y

Derechos políticos

La Declaración Universal establece la prohibición a los estados para suprimir los derechos y libertades que se consagran en esa Declaración.

Los Estados miembros de la ONU que han suscrito la Declaración Universal de Derechos Humanos están obligados a respetarlos y salvaguardarlos en sus jurisdicciones internas, por lo que podemos aseverar que la Declaración tiene valor jurídico positivo, sin embargo, su puntual observancia y cumplimiento fue parte de una tarea que implicó crear conciencia de los derechos del hombre, siendo que la efectiva aplicación de esos derechos quedó sujeta a la

obligatoriedad moral de los Estados miembros de las Naciones Unidas, o en su defecto, a las recomendaciones que esta hiciera para evitar que se vulneraran los derechos referidos.

A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, hacía falta crear una instancia internacional dotada de facultades para lograr el cabal cumplimiento de los derechos de la comunidad internacional.

Por lo anterior, en 1955 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, creó dos convenios, mismos que fueron aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966; estos son: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. En los referidos instrumentos se agrupan los derechos que la Declaración Universal contiene, al respecto cabe destacar que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos crea un comité de Derechos Humanos de la ONU que conoce de quejas y denuncias que presenten tanto los Estados, así como los particulares, por presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Declaración Universal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es considerada como uno de los documentos más significativos de la ONU, por su peso político y moral, al consagrar a nivel internacional las aspiraciones y las demandas de los pueblos y reconocer la dignidad de la persona humana, por lo que se aspira a que esos derechos se hagan efectivos incorporándolos en las legislaciones u ordenamientos internos de los Estados.

### **1.1.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

En mayo de 1948 se crea la Organización de los Estados Americanos, que es una organización internacional panamericanista y regional con el objetivo de ser un

foro político para el diálogo multilateral, integración y la toma de decisiones de ámbito americano.

La declaración de la OEA establece que trabaja para fortalecer la paz y seguridad, consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social, económico y promover el crecimiento sostenible en América. La OEA, tiene su sede en Washington, DC, Estados Unidos de América.

Entre los propósitos de la OEA está el de consolidar en América un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, reconociendo que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos inherentes a la persona humana, siendo que esos principios fueron consagrados en la carta de la OEA y otros instrumentos internacionales garantes de los derechos humanos.

Por consiguiente la OEA consideró necesario establecer condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales y políticos por lo que el 22 de noviembre de 1969 los Estados Americanos signaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento que consta de 82 artículos en los que consagra diversos derechos y deberes de las personas, Deberes de los Estados y Medios de Protección para las personas para el caso de violaciones a los derechos consagrados por la Convención, al respecto, podemos destacar los siguientes:

- Deberes de los Estados de respetar los Derechos y libertades reconocidos en la Convención
- Adopción de medidas necesarias para hacer valer esos derechos y libertades.
- Derecho a la vida, a la nacionalidad
- Derecho de igualdad y a la No Discriminación, Prohibición a la esclavitud

- Derechos de Seguridad Jurídica y Garantías Judiciales (Principio de presunción de inocencia, Retroactividad de la ley)
- Libertad de Conciencia, religión, de pensamiento y expresión
- De libertad de tránsito, reunión y de asociación
- Derecho a medidas de protección para personas menores de edad
- Derechos de seguridad económica, social, cultural, familiar y
- Derechos Políticos

La misma Convención establece que son competentes para conocer de asuntos por incumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes:

- 1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
- 2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores en el año 1959 y su estatuto reforzado en primer término mediante la Carta de la OEA y posteriormente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA que se desempeñan en forma personal sin representar a ningún país en particular, su sede está en Washington D.C.

De conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Comisión tiene la función primordial de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, siendo sus funciones y atribuciones las siguientes:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América:*
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los*



*derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*

*c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*

*d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*

*e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;*

*f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y*

*g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”<sup>2</sup>.*

La misma Convención establece que cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, peticiones, quejas o denuncias de violación a los preceptos contenidos en la misma Convención, por un Estado parte, e incluso puede interponer denuncias un Estado contra otro.

Al respecto, cabe mencionar que para que una queja sea admitida por la Comisión es indispensable que el quejoso hubiese agotado los recursos que la normatividad interna del Estado involucrado establezca como medios de defensa, lo anterior con fundamento en los principios del Derecho Internacional reconocidos.

---

<sup>2</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Año 1969. Artículo 41.

Con la presentación de una denuncia, la Comisión da inicio a un procedimiento de investigación, en éste, la Comisión tiene también la facultad de procurar que se alcance una solución amistosa entre los denunciantes y los representantes del Estado en términos del Derecho Internacional y evitar así acudir a la Corte Interamericana. Sólo en el caso de no alcanzarse un acuerdo amistoso entre las partes y de que existan elementos suficientes para concluir que el Estado en cuestión vulneró derechos reconocidos en la Convención Americana, la Comisión procederá a decidir el fondo del caso y eventualmente enviarlo a la Corte

2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, está conformada por siete jueces nacionales de los Estados parte de la OEA, tiene competencia para conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en la Convención, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido como obligatoria la competencia de la Corte, siendo que solo los Estados partes y la Comisión pueden someter un caso a la Corte.

En caso de que la Corte determine que se violó un derecho o libertad, dispondrá que se restablezca en sus derechos o libertades al agraviado, así como que se reparen las consecuencias que se generaron con la violación del derecho y se pague una indemnización.

En casos de gravedad o urgencia y para evitar daños irreparables la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, entre las funciones de la Corte está la de fungir como un órgano de consulta para los Estados partes con relación a la interpretación de la Convención o de otros instrumentos Internacionales inherentes a la protección de los derechos humanos.

De conformidad con las disposiciones de la Convención las determinaciones de la Corte tienen carácter de definitivas e inapelables, por lo que los Estados partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a los fallos de la Corte.

### **1.1.3 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)**

No obstante que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros pactos internacionales se proclamaron los principios de la No Discriminación y que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, la mujer seguía siendo objeto de considerables discriminaciones.

Aunado, a que en casos de pobreza extrema la mujer tenía un acceso mínimo a la alimentación, salud, instrucción, empleo así como la satisfacción de otras necesidades, a pesar de que los Estados Partes en los Pactos internacionales adquirieron la obligación de garantizar que los hombres y las mujeres gozaran en igualdad de todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales sin distinción alguna.

Por lo anterior y a fin de eliminar todas las formas y manifestaciones de discriminación contra la mujer, en 1979 es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que es conocida como una Declaración Internacional de los Derechos de las Mujeres, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Este documento señala las pautas para promover la igualdad entre hombres y mujeres partiendo de la eliminación de las distintas formas, en los distintos ámbitos de discriminación hacia las mujeres.

La presente Convención se integra por treinta artículos en los que destaca lo siguiente:

En su artículo primero señala lo que debemos entender por “discriminación contra la mujer” estableciendo que esta *“denotara toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera”*.<sup>3</sup>

Asimismo, señala que los Estados Partes se comprometen a establecer por todos los medios y sin dilaciones políticas encaminadas a:

- Consagrar en sus Constituciones el principio de igualdad del hombre y la mujer
- Adoptar medidas legislativas que prohíban y sancionen la discriminación contra la mujer, estableciendo protección jurídica para la mujer a través de los tribunales e instituciones públicas con los que cuenten los Estados.
- Abstenerse de incurrir en actos de discriminación contra la mujer y velar porque otras personas, organizaciones o empresas lo hagan.
- Derogar o modificar leyes, reglamentos, usos, y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- Tomar medidas para modificar conductas de hombres y mujeres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos.
- Tomar las medidas necesarias para suprimir la trata de personas y la explotación de la prostitución de la mujer.
- Garantizar la igualdad de derechos políticos y de ocupar cargos públicos.
- Adoptar medidas para garantizar la igualdad de derechos en el acceso a la educación y participación en el deporte,
- Asegurar la salud y bienestar en la familia, incluida la planificación familiar.

---

<sup>3</sup> Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979. P. 1.

- Garantizar para las mujeres las mismas oportunidades de empleo, derecho al ascenso, y recibir todas las prestaciones que aplican para los hombres.
- Garantizar el derecho a la seguridad social, prohibir el despido por razón de embarazo e implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado.
- Adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en zonas rurales, asegurando condiciones de igualdad ante los hombres, el derecho de las mujeres a la participación en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo, acceso a servicios de atención médica, programas de seguridad social, educación, participación en actividades comunitarias, acceso a créditos agrícolas y gozar de condiciones de vida adecuadas, por lo que hace a los servicios sanitarios, electricidad, abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones.
- Reconocer en la mujer capacidad jurídica igual a la del hombre, para celebrar contratos y administrar bienes.
- Derecho a contraer matrimonio, eligiendo libremente a su cónyuge, decidir libre y responsablemente el número de hijos que desee y el espaciamiento en sus nacimientos, asimismo, tener los mismos derechos y responsabilidades con relación a la tutela, curatela, custodia y adopción.

La misma Convención prevé que para examinar los procesos que se realicen en la aplicación de la Convención se estableció un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mismo que entre otras funciones examina las medidas legislativas, judiciales, administrativas u otras que los Estados Partes hayan adoptado para dar cumplimiento a lo establecido en la Convención.

Asimismo, el Comité informa anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades, y tiene facultades para hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en los informes y datos que transmitan los Estados Partes.

#### **1.1.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer se hizo pública el 9 de junio de 1994, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, nuestro Estado la ratificó el 12 de noviembre de 1998.

El artículo primero de la Convención define la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”*.<sup>4</sup>

Asimismo, dispone que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, siendo que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, que comprende violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo o cualquier otro y además que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus funcionarios.

La Convención establece que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales en la materia entre lo que destacan:

- Derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a la Libertad, a su seguridad y a la de su familia.

---

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Año 1994. P.1.

- Derecho a igualdad de protección ante la ley y de recursos legales que la protejan contra actos que vulneren sus derechos.
- Derecho a la libertad de asociación, religión y otras
- Derecho de igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, incluyendo la toma de decisiones.

En su artículo séptimo, la Convención establece los deberes de los Estados, siendo que en el contenido de ese precepto encontramos la razón de leyes de carácter federal y local y reformas legislativas que se han realizado en los ámbitos federal y estatal en nuestro país, a fin de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por nuestro Estado con motivo de la ratificación de esta Convención y que por su relevancia a continuación se transcribe para su mejor comprensión:

Los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos:
- establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y
- adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Convención también dispone que los Estados Partes convienen en adoptar medidas y programas para fomentar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, modificar los patrones socioculturales para contrarrestar prejuicios y prácticas que se basan en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, así como fomentar la educación y capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley y de políticas de prevención y sanción de la violencia contra la mujer y proporcionar servicios especializados para la mujer víctima de violencia, incluso con refugios donde se garantice el cuidado y custodia de la mujer y menores víctimas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas o denuncias por violación a las obligaciones de los Estados Partes que establece la Convención en su artículo séptimo, al respecto, cualquier persona o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA pueden presentar peticiones que contengan quejas o denuncias.



Uno de los principios fundamentales que consagra la Convención está estipulado en el artículo tercero al señalar que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.”*<sup>5</sup>

En base a este principio y a fin de dar cumplimiento con los compromisos contraídos al ratificar este instrumento el Estado Mexicano legisló en materia Federal publicando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normativa que analizaremos más adelante.

## **1.2 ANTECEDENTES NACIONALES**

### **1.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

En el artículo 20 Constitucional se establecieron las garantías del gobernado en su calidad de inculcado o procesado, este numeral impone a la autoridad que conoce de los hechos delictuosos, obligaciones y prohibiciones como requisitos constitucionales que deben observarse en los procedimientos criminales, siendo que la víctima de esos hechos delictivos quedó siempre relegada, por lo que en atención al desarrollo de la cultura de los derechos humanos y a fin de que las víctimas encontraran en la norma Constitucional tutela y protección, en septiembre de 1993 se reformó y amplió el citado artículo constitucional, adicionando un último párrafo a la fracción “X” de ese artículo en el que se establecieron los derechos de las víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando fuera procedente.

A pesar de la adición que se hizo al artículo 20 de la Constitución Federal, las garantías y derechos de las víctimas aún eran menospreciadas por lo que era necesario que los derechos humanos de las víctimas estuvieran consagradas en

---

<sup>5</sup>Ibídem. P. 1.

un marco de igualdad con los derechos procesales de los acusados, a fin de que el Estado reconociera y garantizara esos derechos humanos, mismos que se consideran anteriores y superiores al mismo Estado.

Aunado a lo anterior, se tomaron en consideración recomendaciones que en esta materia habían realizado organismos gubernamentales y no gubernamentales, conformados para la defensa de los derechos humanos y en particular se cumplirían los compromisos internacionales que nuestro Estado había asumido al ratificar diversos pactos internacionales y como miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior el 21 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó y adicionó el artículo 20 Constitucional, en esta nueva redacción el numeral citado se forma con dos apartados: el “A”, relativo a los derechos del inculpado y el “B” en el que se consagran los derechos de la víctima o el ofendido, este apartado, se compone por seis fracciones, las cinco primeras señalan el derecho a recibir asesoría jurídica; coadyuvar con el ministerio público, tanto en la averiguación previa como en el proceso; recibir atención médica y psicológica de urgencia; a que se le repare el daño en los casos que sea procedente; y en caso de que las víctimas sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado en los delitos de violación y secuestro.

La fracción “VI” establece textualmente:

*“VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”<sup>6</sup>*

En consecuencia, en el Código Penal adjetivo para el Distrito Federal, en su artículo 9° se establecieron en veinte fracciones los derechos de las víctimas o los

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Año 1917. Artículo 20.

ofendidos en la averiguación previa o en el proceso, asimismo, se agregó un artículo 9° bis en el que se señalaron diversas obligaciones para el Ministerio Público, que debe observar desde el inicio de la averiguación previa, disposiciones en las que se reafirman derechos para las víctimas, sin embargo, en estas disposiciones no se señaló el derecho de las víctimas a solicitar medidas de protección para su seguridad, como lo señaló la Constitución Federal.

Es hasta el 19 de julio de 2010, cuando se reforma y adiciona el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluyendo dos fracciones más, siendo en la fracción “XXII” donde se establecen derechos victimales para los menores de dieciocho años entre los que se dispone que en caso de que el menor o su representante legal designe abogado o abogada victimal, este deberá de asesorarlo con relación a las medidas de protección para su seguridad y en su caso tramitarlas ante las autoridades competentes.

Como se desprende de lo señalado en el párrafo que antecede el derecho de las víctimas en el Distrito Federal a acceder a medidas de protección para su seguridad todavía quedaba limitado y en consecuencia la ley secundaria no cumplía con el mandato Constitucional que disponía el derecho de las víctimas a solicitar medidas y providencias para su seguridad sin distinción alguna, por lo que es hasta la reforma del 18 de marzo de 2011 cuando el texto de la fracción “XXII” del referido artículo 9 del Código Penal adjetivo es modificado para quedar como se señala a continuación:

*“XXII.- A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables.”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Año 2011. Artículo 9.

Podríamos suponer que con esta reforma el derecho de las víctimas a que se les otorguen medidas de protección para su seguridad quedaba debidamente tutelado, sin embargo, en las reformas del 18 de marzo de 2011, también se adicionaron los artículos 9 TER, QUATER y QUINTUS, siendo que en el artículo 9º TER se estableció un catálogo de medidas cautelares para las mujeres víctimas de violencia, empero, del texto de este precepto se desprenden dos requisitos para su otorgamiento; el primero que se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres y el segundo que implica el inicio de averiguación previa, al respecto, consideramos que esta medida legislativa significa un gran avance en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres, pero deja en estado de indefensión a otros grupos vulnerables que continuamente son víctimas de violencia, además de que la disposición en comento se contrapone con lo que dispone la Constitución Federal. Lo que se analizara más adelante.

### **1.2.2 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

Esta Ley fue publicada el 1º de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación y responde a los pactos contraídos por el Estado Mexicano al signar diversos instrumentos internacionales, en particular la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer“. Es una Ley que garantiza el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, partiendo de tres ejes de actuación para las autoridades: prevención, atención y acceso a la justicia. No es punitiva toda vez que no contempla sanción alguna para los generadores de violencia.

Establece como fundamental, el derecho de las mujeres a la reparación del daño y el acceso a la justicia así como a ser tratadas con respeto, ser valoradas y educadas libres de estereotipos y acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Considera la obligación de la Federación, las entidades federativas el Distrito Federal y los municipios de expedir leyes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en las que se establezcan los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia conforme a los principios de igualdad y de No discriminación, y señala competencias en materia de prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres para diversas instancias de gobierno.

Clasifica la violencia contra las mujeres en violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y señala como modalidades de la violencia de acuerdo al lugar de su consumación como violencia familiar, laboral y docente, en la comunidad e institucional.

Señala como violencia feminicida a *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”*<sup>8</sup>

Asimismo, dispone que la Alerta de Violencia de Género son acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un lugar del territorio nacional y tendrá como objetivo garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, implementando acciones preventivas de seguridad y justicia, haciendo del conocimiento público el motivo de la alerta y la zona que abarca la medida.

Establece órdenes de protección, que son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, pueden ser: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, deberán otorgarse por autoridad

---

<sup>8</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” Año. 2007.

competente entendiendo ésta como a la autoridad judicial, una vez que tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres; por lo que hace a las órdenes de protección de emergencia, éstas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y son las siguientes:

- *“Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.*
- *Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;*
- *Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y*
- *Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.”<sup>9</sup>*

Esta ley contempla que el Instituto Nacional de las Mujeres, con el apoyo de instancias locales realice campañas de información con relación a la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, las leyes, medidas y programas que los protegen y los recursos jurídicos que las asisten.

Contempla la integración del Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

Prevé crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en centros educativos.

Promueve la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Ministerial, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la

---

<sup>9</sup> Ibídem.

procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, señala la creación de refugios para mujeres víctimas, lugares de los que no podrá proporcionarse la ubicación a personas no autorizadas.

Las órdenes de protección de emergencia que prevé esta Ley General constituyen la primer medida de carácter legislativo realizada por el Estado Mexicano para dar cumplimiento a lo que se pactó al ratificar la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

### **1.3 ANTECEDENTES LOCALES**

#### **1.3.1 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL**

En el Distrito Federal, en congruencia con las disposiciones garantes de los derechos humanos de las mujeres y con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia el 8 de marzo de 2008 entró en vigor el decreto por el que se expidió La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, cuyo objeto es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Esta Ley señala como tipos de violencia contra las mujeres la Violencia psicoemocional, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia contra los derechos reproductivos y violencia feminicida, cabe señalar que la violencia contra los derechos reproductivos es un tipo de violencia que no contempla la Ley General; asimismo, dispone como modalidades

de la violencia: la violencia familiar, violencia laboral, violencia docente, violencia en la comunidad y violencia Institucional.

Como la Ley General, ésta legislación también contempla una declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres para enfrentar violencia feminicida, en caso de que existan delito graves y sistemáticos contra las mujeres, en su caso, la alerta de violencia tendrá por objeto implementar acciones para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mujeres, comunicando a la población el motivo de la alerta y la zona donde abarca la medida implementada.

Señala que para la debida aplicación de la Ley las dependencias y entidades del Distrito Federal deberán coordinarse interinstitucionalmente, implementando desde una perspectiva de género acciones afirmativas, de prevención, atención y acceso a la justicia.

La Ley contempla la instalación de Casas de Emergencia y Centros de Refugio para mujeres víctimas de violencia, siendo que en las primeras, la estancia de las mujeres y en su caso sus hijos no será mayor de tres días, mientras que en los Centros de Refugio las mujeres y sus hijos podrán permanecer en ellos mientras subsista el riesgo para la víctima y sus familiares, en ambos se brindará: Atención psicológica, médica, jurídica y social, así como capacitación para el empleo y bolsa de trabajo.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de este ordenamiento se crea la figura del abogado victimal, quien podrá tener la representación legal de las mujeres víctimas de violencia, dicha representación legal consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada; en materia penal, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de un abogado victimal adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito.



La ley señala como Medidas de Protección: las De emergencia; Preventivas y De naturaleza civil, todas ellas *“tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.”*<sup>10</sup>

Las medidas de protección de emergencia son las que particularmente tienen relevancia para el análisis de este trabajo. la Ley señala las siguientes:

- La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentran en el domicilio;
- La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro que frecuente la víctima;
- Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas;
- La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas;
- Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden de protección podrá incluir que el probable agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.

---

<sup>10</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Año 2008.

Las órdenes de protección de emergencia las otorga de plano un Juez penal, quien tiene un término de 6 horas para emitir la orden, contadas a partir de que se realizó la petición, una vez que se emite la orden, deberá ser notificada y ejecutada de inmediato; pueden ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad, seguridad o libertad de la víctima o víctima indirecta, la orden surte efectos al momento de ser notificada al probable agresor, a quien en esa diligencia se le citará para que al día siguiente comparezca ante el Juez que ordenó la medida y tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, una vez que se agote esta audiencia el Juez tendrá un término de 24 horas para dictar resolución en la que deberá confirmar, modificar o revocar la medida emitida. En el supuesto de que se confirme la medida, ésta tendrá una temporalidad no mayor de 72 horas.

Es importante señalar que del contenido de la Ley en comento se desprende que para solicitar del Juez la medida de protección de emergencia no es necesario el inicio de una averiguación previa.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal es el antecedente inmediato de las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2011.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.

*ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 dispone: que la investigación de los delitos es atribución del Ministerio Público, esta función la desarrolla una vez que tiene conocimiento del delito a través de una denuncia o querrela, conceptos que analizaremos más adelante.

La encomienda investigadora del Ministerio Público consiste en allegarse de los medios de prueba idóneos y resolver la investigación ejercitando acción penal ante el órgano judicial o absteniéndose de dicha acción, diligencias que realiza en una averiguación previa.

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto define la averiguación previa como *“la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”*<sup>11</sup>

Al respecto, podemos abundar estableciendo que la averiguación previa es la etapa preprocesal en la que el Ministerio Público por mandato Constitucional y una vez que tiene conocimiento del delito, realiza las diligencias idóneas para conocer la verdad de los hechos, auxiliándose de la policía de investigación, servicios

---

<sup>11</sup> OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, *La Averiguación Previa*. 19ª Edición; Porrúa. México, 1998. P.4.

periciales y otros auxiliares suplementarios para estar en posibilidad de determinar la averiguación previa ejercitando acción penal o absteniéndose de su ejercicio, o en su defecto, resolviendo la reserva o incompetencia

Las diligencias referidas en el párrafo que antecede, deben quedar registradas en el acta de averiguación previa de manera cronológica, observando en cada una de ellas la normatividad aplicable.

En el Distrito Federal la función investigadora y persecutora de los delitos recae en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien por sí y a través de los Ministerios Públicos adscritos a esa Procuraduría realizan la encomienda Constitucional, por lo que podemos puntualizar que el Ministerio Público es el titular de la averiguación previa.

### **2.1.1 ABOGADA (O) VICTIMAL**

Las Ciencias Penales siempre avocaron su estudio a las conductas delictivas, las penas y medidas de seguridad que habían de imponerse a los responsables de los injustos penales, asimismo, durante muchos años en nuestro sistema penal solo existió la preocupación porque el Estado garantizara los derechos de los inculcados o procesados y para tal efecto entre otras medidas se creó la figura del defensor de oficio en materia penal, siendo que las víctimas del delito siempre quedaron en un segundo plano, aún en el entendido que el Ministerio Público es el encargado de salvaguardar los derechos de las víctimas, empero, es bien sabido que el representante social durante la integración de la averiguación previa en particular se concentra en allegarse de los medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculcados, por lo que en la práctica poco puede hacer para que la víctima tenga acceso a todo el catálogo de derechos que prevén la Constitución Federal y otros cuerpos normativos a su favor.

(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Ministerio Público no acredita el cuerpo del delito sino, el hecho delictuoso ni tampoco la probable responsabilidad sino la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho delictuoso. Artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

Por lo antes narrado, era un reclamo que las víctimas y en especial aquellas que por su condición se encuentran en una posición de vulnerabilidad y desventaja como son las mujeres, contaran con una figura que velara por el irrestricto cumplimiento de sus derechos, a fin de estar en un plano de igualdad con el inculpado, por lo que con la creación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se creó: la figura de la abogada victimal, quien tiene la facultad de tener la representación legal de aquellas mujeres que no cuenten con los medios económicos para contratar un abogado particular.

La representación legal citada consiste en el patrocinio y asesoría legal en asuntos del fuero común en materia penal, siendo que en esta materia compete a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal brindar este apoyo a través de una abogada o abogado victimal adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito.

Al respecto, cabe enfatizar que del texto del artículo 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se desprende que la representación legal que se proporcione a las mujeres víctimas tendrá que ser a través de una abogada victimal, lo que en la práctica dio lugar a que ante diversas autoridades, sobretodo judiciales se objetara la personalidad del abogado adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría que pretendía asumir esa representación, por el hecho de ser hombre, por lo que en el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 79 se determinó considerar como abogadas y abogados victimales *“al personal con estudios de licenciatura en derecho adscrito a las áreas jurídicas del*

*Sistema de Auxilio a Víctimas, que realice funciones de atención jurídica, independientemente del régimen de contratación, plaza y cargo*<sup>12</sup>, Cabe resaltar que actualmente las abogadas y abogados victimales adscritos al Sistema de Auxilio a Víctimas brindan asesoría y asistencia jurídica, así como representación legal sin distinción de género a todas las víctimas del delito, en especial a mujeres, niños, niñas y personas adultas mayores.

### **2.1.2 DENUNCIA.**

Como fue señalado el Ministerio Público como titular de la Averiguación Previa una vez que tiene conocimiento del delito inicia su función de investigación, sin embargo, para que la función investigadora se active se requiere de la denuncia o la querrela que son supuestos o requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la denuncia el maestro César Augusto Osorio y Nieto la define como:

*“La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.”*<sup>13</sup>

Al respecto, podemos señalar que la comunicación o noticia del delito a que hace referencia el maestro Osorio y Nieto, la puede realizar cualquier persona, incluidos los elementos de las policías de investigación y de seguridad pública; y que la investigación será de oficio; por otro lado, cabe señalar que en el Distrito Federal los delitos perseguibles de manera oficiosa: son aquellos que por su naturaleza, gravedad o por el daño o lesión que causan en la comunidad, requieren ser investigados una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de su comisión.

---

<sup>12</sup>Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Año 2011.

<sup>13</sup> OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. Op. Cit. p.9.

Por otra parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” definió la denuncia de la siguiente manera: *“Es utilizada para hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien, que el ofendido sea alguna otra persona.”*<sup>14</sup>

Al respecto, podemos expresar que de la definición del maestro Colín Sánchez, se desprende que la noticia del delito la puede hacer del conocimiento de la instancia investigadora quien se ve afectado de manera directa por la comisión del delito u otra persona que incluso no sufre afectación alguna por el ilícito penal, asimismo, consideramos que a este concepto le falta establecer que en estos casos el Ministerio Público tiene la obligación de investigar el delito de manera oficiosa.

Como ejemplos de delitos o tipos penales que se persiguen de oficio en el Distrito Federal podemos mencionar al homicidio doloso, la trata de personas, el secuestro, el robo agravado y en general todos los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años, ilícitos que son considerados de alto impacto, en virtud de que su perpetración de manera reiterada y continua pone en riesgo la seguridad de las personas y la estabilidad de las instituciones, por lo que el estado está obligado a combatir y erradicar esas conductas.

### **2.1.3 DETERMINACIONES**

Una vez que el Ministerio Público realiza todas las diligencias en indagación del delito está en posibilidad de determinar la averiguación previa, siendo que la normatividad vigente para el Distrito Federal, en particular, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de esta

---

<sup>14</sup> COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”*. Editorial Porrúa, México, 2001. P. 315.

señalan como formas de determinación de las averiguaciones previas las siguientes:

La Incompetencia, la Reserva, el No Ejercicio de la Acción Penal y el Ejercicio de la Acción Penal.

Procede la determinación por Incompetencia cuando los hechos denunciados ante el Ministerio Público no son de su competencia, toda vez que su conocimiento compete a una autoridad distinta, como es el caso de un hecho u omisión que puede constituir un delito del fuero federal, en cuyo caso el Ministerio Público del Distrito Federal dará inicio a la averiguación previa y una vez que determine que los hechos denunciados no son de su competencia enviará el asunto a la instancia competente. Así sucede también en aquellos casos en que los hechos denunciados se registraron en una entidad federativa distinta o que el delito es competencia es de una Fiscalía especializada.

El Ministerio Público determinara la Reserva en la averiguación previa cuando:

- “a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;*
- b) No se pueda determinar la identidad del imputado;*
- c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves;*
- d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;*



*e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación.”<sup>15</sup>*

Se determinará el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa cuando:

- *“Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;*
- *Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el inculpado haya cometido el delito o participado en su comisión;*
- *De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;*
- *Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;*
- *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable.”<sup>16</sup>*

Podemos establecer que de lo que se desprende de las causales para determinar la Reserva o el No ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa, si bien es cierto, los supuestos de cada determinación son distintos, en ambos casos la consecuencia es la abstención del ejercicio de la acción penal, sin embargo, cabe destacar que en las dos determinaciones cabe la posibilidad de reaperturar la averiguación previa para continuar con las indagaciones en los siguientes casos: cuando lo solicite el denunciante o querellante, siempre y cuando aporte medios de prueba que justifiquen su petición; por resolución judicial; por solicitud de un

---

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

organismo público de derechos humanos y por solicitud del Ministerio Público, cuando en una investigación se advierta que existen hechos conexos.

Por lo que hace al ejercicio de la Acción Penal este es una facultad exclusiva del Ministerio Público por la cual solicita al Juez Penal competente aplique la ley penal a un caso en particular, lo anterior una vez que de las diligencias practicadas en indagación del delito, el Representante Social logró acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo que consagra el artículo 16 Constitucional y el Código Penal Adjetivo.

(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Ministerio Público no acredita el cuerpo del delito sino, el hecho delictuoso ni tampoco la probable responsabilidad sino la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho delictuoso. Artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

El ejercicio de la Acción Penal se realiza mediante un pliego de consignación con o sin detenido, en el que se debe solicitar del Juez: La reparación del daño; medidas cautelares; y de ser procedente prisión preventiva.

En caso de que el Ejercicio de la Acción Penal sea con detenido, el Ministerio Público deberá de poner a disposición del Juez al inculpado y en caso contrario, solicitara al órgano judicial el libramiento del mandamiento que corresponda, asimismo, pondrá a disposición del Juez los bienes y valores asegurados ministerialmente y solicitará el aseguramiento judicial respetivo.

#### **2.1.4 PROBABLE RESPONSABLE O GENERADOR DE VIOLENCIA**

*(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial se denomina como IMPUTADO a quien mediante cualquier acto del procedimiento sea señalado como posible autor o partícipe en un hecho delictuoso. Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).*

Podríamos definir simplemente como probable responsable a la persona a quien de manera indiciaria se le atribuye la comisión de una conducta tipificada en la ley penal, sin embargo, es importante que analicemos debidamente la probable responsabilidad.

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto define la probable responsabilidad como *“la posibilidad razonable de que una persona haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría.”*<sup>17</sup>

Del contenido de este concepto podemos señalar que el maestro Osorio y Nieto se refiere a la probable responsabilidad como una consecuencia lógico-jurídica que determinó el cúmulo de actuaciones realizadas por el Ministerio Público para acreditar los elementos que integran la descripción de la conducta delictuosa a efecto de comprobar el cuerpo del delito y ejercer acción penal ante el Juez competente. Sin embargo, para efectos de la integración de la averiguación previa se entiende como probable responsable a la persona quien por denuncia o querrela es señalada como responsable de la comisión de un delito, con independencia del estado procesal de la indagatoria e incluso de la determinación de la misma.

(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Ministerio Público no acredita el cuerpo del delito sino, el hecho delictuoso ni tampoco la probable responsabilidad sino la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho delictuoso. Artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

Al respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez se refiere al probable responsable de la siguiente manera: *“En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o no hacer,*

---

<sup>17</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Op.cit.* p.26.

*legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material del Derecho Penal y en su caso, a la relación jurídica procesal.”<sup>18</sup>*

Este concepto es más apropiado para definir a la persona a quien en la etapa de investigación previa se le atribuye la comisión de un delito, toda vez que se limita a establecer que el sujeto activo del delito realiza una conducta y puntualiza que esa conducta consistente en un “hacer o no hacer” deberá estar debidamente tipificada como delito, sin hacer alusión a que las diligencias realizadas por el órgano investigador en indagación del delito serán las que determinen la probable responsabilidad del indiciado como lo señala el maestro Osorio y Nieto.

En consecuencia, en la etapa preprocesal o de averiguación previa la persona presuntamente infractora de la ley penal será denominada probable responsable, con independencia del delito que cometió, sin embargo, atendiendo a la denominación de los tipos penales y a otros cuerpos normativos al victimario se le denomina de otras formas.

Con relación al tipo penal de violencia familiar, la conducta es regulada por diversas leyes en el Distrito Federal, entre ellas la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, ordenamiento que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.

El artículo 3 fracción I de la ley invocada define como Generador de Violencia Familiar a: *“Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.”<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op.cit.* p.223.

<sup>19</sup> Legislación Penal para el Distrito Federal. *“Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal”*. Editorial Sista, México, 2011. p.319.

Del contenido de este precepto se desprende el concepto de Generador de Violencia Familiar y una vez que también establecimos el de probable responsable, estamos en posibilidad de aseverar que en la integración de una averiguación previa iniciada por el delito de violencia familiar el probable responsable o generador de violencia familiar es la misma persona.

Por último, resaltaremos que durante el procedimiento penal a la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, se le denomina de las siguientes formas: como inculpado, indiciado o probable responsable mientras se integra la averiguación previa; consignado, cuando se ejerció acción penal en su contra; procesado, cuando se instruyó un proceso penal en su contra, acto posterior a la consignación; sentenciado, en el momento que el Juez ejerce la facultad de punición y determina la responsabilidad penal o absolución del procesado; ejecutoriado cuando el sentenciado agotó los recursos ordinarios o en su caso el Juicio de Amparo para revocar o modificar la sentencia, en cuyo caso la sentencia causó estado.

### **2.1.5 QUERELLA**

Como quedó expresado los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son: la denuncia y la querella, en este apartado nos referiremos a la querella.

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto señala que la querella puede definirse como: *“Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”*<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Op.cit.* p.9.

Con relación a este concepto nosotros señalaremos en primer término que la querrela en un condicionamiento para el inicio de la averiguación previa, que es un ejercicio potestativo para la víctima u ofendido en virtud de que puede manifestar su voluntad de dos formas; iniciando la indagatoria o abstenerse de su inicio, toda vez que la conducta no se actualiza en un delito perseguible de manera oficiosa y para mayor abundamiento manifestaremos que los delitos perseguibles por querrela son susceptibles de que la víctima u ofendido otorguen el perdón extinguiéndose la pretensión punitiva respecto del delito que se investiga.

El perdón puede ser otorgado durante la integración de la averiguación previa, hasta antes de que se ejercite acción penal; ante el Juez competente antes de que la sentencia esté ejecutoriada; y en caso de que la sentencia haya causado ejecutoria la víctima u ofendido deberá acudir con el órgano jurisdiccional a otorgar el perdón y este decretará extinguida la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Con relación a la querrela el maestro Carlos M. Oronoz Santana, dice que esta es: *“La manifestación de un hecho delictivo ante la autoridad investigadora por la parte ofendida, con el fin de que se castigue a la persona acusada...”* Agrega que los elementos constitutivos de la querrela son:

- “1.- *La narración de hechos presumiblemente delictivos;*
- 2.- *Narrados por la parte ofendida;*
- 3.- *Que tenga un interés jurídico legítimo y*
- 4.- *Que se realice dicha narración ante el Ministerio Público.”*<sup>21</sup>

De este concepto y sus elementos constitutivos podemos expresar que si bien es cierto que el inicio de una averiguación previa supone el interés de la víctima u ofendido en que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias para

---

<sup>21</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. *“El Ministerio Público y la Averiguación Previa”*. Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas, S.A. de C.V. México 2007.

acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y también que uno de los fines del Derecho Penal es que se castigue al infractor de la Ley Penal; también lo es, que como lo manifestamos, los delitos perseguibles por querrela son susceptibles de que la víctima otorgue el perdón, lo que en la práctica supone que a la víctima por lo menos se le repare el daño causado por el delito, siendo este uno de los fines que persigue la víctima al denunciar los hechos y no necesariamente que el Estado aplique la facultad de punición.

(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Ministerio Público no acredita el cuerpo del delito sino, el hecho delictuoso ni tampoco la probable responsabilidad sino la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho delictuoso. Artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

En el Distrito Federal para los delitos perseguibles por querrela se han creado formas alternativas de solución de conflictos; como la mediación, sin embargo, por lo que hace al delito de violencia familiar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que en aquellos casos en que la víctima se encuentre en un estado de vulnerabilidad, desventaja o subordinación con relación con su victimario, el Ministerio Público se abstendrá de someter la controversia a medios alternativos de solución.

#### **2.1.6 VÍCTIMA Y VÍCTIMA INDIRECTA.**

Si bien hemos establecido conceptos de la averiguación previa, la denuncia y la querrela, del probable responsable o generador de violencia familiar, ahora abordaremos de una manera genérica a la persona o personas que directa o indirectamente sufren daño como consecuencia de una conducta u omisión tipificada en la ley penal.

Para el profesor Luis Rodríguez Manzanera la víctima es: *“Aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto*

*injusta) propia o ajena, esté tipificada o no, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado.”<sup>22</sup>*

Podemos destacar de este amplio concepto, que para el destacado jurista las conductas que producen el daño en la persona física o moral pueden estar tipificadas o no, de lo que se deduce, que esas conductas no necesariamente deben describirse como prohibidas en un cuerpo normativo, como es el caso de las personas que son privadas de sus derechos o propiedades, en virtud de un procedimiento legítimo instruido para tal efecto, más no justo y muy en particular, en los casos en que se dan violaciones a los derechos humanos de las personas con apoyo en la propia ley, siendo esta una forma de victimización por parte del propio Estado, sin embargo, esas conductas no tendrían consecuencias en el ámbito del Derecho Penal.

Asimismo, establece que la víctima puede no ser el “detentador del derecho vulnerado”, en este supuesto estaríamos en presencia de la persona ofendida, siendo esta la titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

También de la parte final del concepto del maestro Rodríguez Manzanera no solo se desprende la figura de la persona ofendida, sino también de las víctimas indirectas: que son aquellas personas que sin recibir directamente el daño o menoscabo por la conducta u omisión, sufren daño o menoscabo, toda vez que tienen cercanía con la víctima en razón de parentesco u otra circunstancia, siendo su afectación generalmente de carácter emocional.

En este sentido el maestro Guillermo Colín Sánchez señala en su libro intitulado “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” que la víctima indirecta es:

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *“Victimología”*. Porrúa, México, 2005. p.74.



*“Aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.”<sup>23</sup>*

Por lo anterior, podemos expresar que para efectos de nuestro estudio la víctima es: la persona o personas que como resultado de una acción u omisión ejercida directamente sobre de ellas y descrita en la ley penal sustantiva sufren daño o menoscabo en sus derechos o bienes jurídicamente tutelados.

Las víctimas directas o indirectas nunca fueron objeto de estudio de las ciencias penales y en consecuencia tampoco sujetos de verdaderos derechos procesales, es una realidad que el nombre de diversos criminales ha quedado en el recuerdo de muchas personas, sin embargo, sus víctimas no fueron objeto de estudio, reglamentación ni clasificación como los victimarios. Por ello, acorde a la armonización de la Constitución Política y otras leyes secundarias con los Tratados Internacionales y los avances de la Victimología las víctimas y víctimas indirectas actualmente reciben atención médica, social y psicológica en base a diversos modelos de atención que para tal efecto se han creado, tal es el caso del Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que nos referiremos más adelante.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que entre las medidas legislativas que se han tomado para reglamentar la personalidad de la víctima indirecta en el procedimiento penal destaca la definición que establece el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: *“artículo 45 ...Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.”<sup>24</sup>*

---

<sup>23</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op.cit.* p.258.

<sup>24</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. p.40 y 41.

Esta definición que adicionó el artículo invocado obedece a las reformas y adiciones a los Códigos Penal y Penal adjetivo del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2011, en las que destaca el catálogo de medidas cautelares para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres inmersas en el artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, providencias que constituyen el objeto de estudio y análisis de este trabajo.

## **2.2 DERECHOS HUMANOS.**

*“Los Derechos Humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga a los gobiernos a hacer ciertas cosas y les impide hacer otras”<sup>25</sup>*, este concepto lo establece el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Al respecto, podemos abundar estableciendo que los derechos humanos los poseen las personas por el simple hecho de ser humanos, que fijan un conjunto de condiciones mínimas para una vida digna, ya que la dignidad humana constituye el fundamento último de los derechos humanos.

Asimismo, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

En ese mismo sentido la Convención Americana sobre los Derechos Humanos también en su preámbulo señaló: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que

---

<sup>25</sup> Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2006-2012.

tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional” ... y que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.”

De todo lo anterior, señalamos que los derechos humanos son anteriores al Estado y que este de conformidad con los tratados internacionales en la materia y con su normatividad interna se ve obligado a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos para las personas bajo los siguientes principios:

- **Universalidad:** es inherente a la idea misma de los derechos humanos y se refiere a que todas las personas en todos los lugares del mundo tienen derecho a ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- **Interdependencia:** Se refiere a que los derechos humanos traen consigo otros derechos y dependen de ellos, la violación de un derecho afecta el ejercicio de otros, Asimismo, la realización de un derecho a menudo depende, totalmente o en parte, de la realización de otros.
- **Indivisibilidad:** los derechos humanos son indivisibles. Sean de carácter civil, cultural, económico, político o social, todos ellos son inherentes a la dignidad de toda persona. En consecuencia, todos ellos tienen la misma condición como derechos y no pueden ser clasificados, a priori, por orden jerárquico
- **Inalienabilidad:** Consiste en que nadie puede renunciar a los derechos humanos voluntariamente y nadie puede despojar a otras personas de ellos. Los derechos humanos tienen como base el reconocimiento de la dignidad, inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

## 2.3 DICTÁMENES ESPECIALIZADOS

La maestra Ma. Jesús Rodríguez García, en su libro intitulado “Manual Básico del Perito Judicial” señala que el Dictamen Pericial o Informe Pericial es: *“El documento en el que el perito plasma los conocimientos especializados que posee sobre las cuestiones que se hayan sometido a su consideración, así como las conclusiones a las que ha llegado mediante la aplicación de esos conocimientos a determinados hechos u objetos concretos.”*<sup>26</sup>

Del concepto anterior, se desprende que el perito es la persona que realiza un dictamen o informe pericial y que dicha persona debe tener conocimientos especializados en los hechos u objetos que se ponen a su estudio.

Al respecto, la maestra Rodríguez García refiere que perito es: *“La persona que aporta conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, a fin de que el Juez pueda apreciarlos y aplicarlos a los hechos objeto de debate en un proceso.”*<sup>27</sup>

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal recae en el Procurador General de Justicia, quien realiza la encomienda constitucional de investigación y persecución de los delitos, a través de los Agentes del Ministerio Público, policías de investigación, peritos y otros servidores públicos. Esos funcionarios practican en la averiguación previa las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado a fin de ejercer acción penal ante el Juez correspondiente, siendo que en diversos delitos, como la violencia familiar, es diligencia básica la intervención de un perito psicólogo a efecto de que su dictamen sirva al Ministerio Público para determinar la indagatoria, así como para en su caso, cuantificar el monto de la reparación del daño moral sufrido por la

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, María Jesús. *“Manual Básico del Perito Judicial”*. Editorial Dykinson. S.L Madrid, 2010. P.117.

<sup>27</sup> *Ibíd.* P.79.

víctima, que incluye el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de su salud psicofísica.

(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Ministerio Público no acredita el cuerpo del delito sino, el hecho delictuoso ni tampoco la probable responsabilidad sino la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho delictuoso. Artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

Por lo que hace a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estos, están adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales y a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. Para efectos de nuestro estudio nos referiremos a los peritos psicólogos adscritos a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito quienes por disposición legal realizan los siguientes dictámenes:

Dictámenes victimales a petición de la autoridad ministerial o judicial para determinar la afectación psicológica de las y los ofendidos y víctimas de algún delito y

Elaboración de dictámenes de los imputados para determinar los rasgos que integran el perfil psicológico de los agresores a petición de la autoridad ministerial o judicial.

## **2.4 GARANTÍA INDIVIDUAL.**

Quedó establecido que los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona en base a su calidad de ser humano. Al respecto, nuestra Constitución Federal en su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que analizaremos lo que hasta antes de la reforma al artículo

señalado entendíamos por garantía individual, y lo que debemos entender por garantía constitucional.

El Doctor Ignacio Burgoa O. en su obra “Las Garantías Individuales” señala que la garantía individual se conforma por los siguientes elementos:

*“1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).*

*2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).*

*3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).*

*4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente).<sup>28</sup>*

Por lo que hace a este concepto, consideramos que si bien es cierto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra derechos para los gobernados, estableciéndose una relación jurídica entre el Estado y el gobernado; que este último tiene la facultad de exigir de las autoridades del Estado el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y el Estado la obligación de respetar esos derechos; actualmente y derivado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, este concepto queda superado, toda vez que del texto del artículo primero constitucional se consagra que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y asimismo, que las personas gozarán de las garantías para su protección, de lo que concluimos

---

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México.2009. P.187.

que en nuestra Carta Magna impera el concepto universal de derechos humanos y que las garantías que consagra la Constitución para la debida protección de esos derechos son medios de control constitucional o garantías constitucionales.

El maestro Miguel Carbonell en su libro intitulado “Los Derechos Fundamentales en México” señala que la Garantía Constitucional es la que *“tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.”*<sup>29</sup>

En relación a este concepto manifestaremos que cuando el maestro Carbonell hace referencia al término principios, valores, o disposiciones fundamentales se refiere a los derechos fundamentales; entendiendo por estos a los derechos humanos constitucionalizados, es decir, aquellos que están consagrados en la Constitución o que forman parte del sistema jurídico nacional por estar inmersos en un tratado internacional que México firmó y ratificó. Asimismo, el mecanismo o mecanismos para la reparación de las violaciones a los derechos mencionados debe constar en el texto de la Constitución lo que en el Estado Mexicano consagra el artículo primero de la Constitución Federal al disponer que las personas gozarán de las garantías para la protección de los derechos humanos y en consecuencia, si existe un acto violatorio de derechos humanos, la misma Constitución tendrá que considerar el acto ilícito y establecer el medio para proteger y garantizar el derecho afectado del gobernado.

## **2.5 GRUPOS VULNERABLES.**

El Plan Nacional de Desarrollo define la vulnerabilidad como *“el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño, derivado de un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales.”* *“Considera como vulnerables a diversos grupos de la*

---

<sup>29</sup> CARBONELL, Miguel. *“Los Derechos Fundamentales en México”* Editorial Porrúa, México. P. 6.

*población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo.”<sup>30</sup>*

Al respecto, afirmamos que los grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja, son aquellos que por su condición de edad, sexo, discapacidad, preferencia sexual, pobreza extrema y origen étnico entre otras, se encuentran en situación de desventaja lo que les impide un desarrollo óptimo, mejores condiciones de vida y en muchas ocasiones un limitado o nulo acceso a la justicia. El grado de vulnerabilidad de una persona se determina por su exposición a factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones difíciles.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera grupos vulnerables: a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores, siendo que su Comisión de Atención a Grupos Vulnerables se avoca a: Niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

### **2.5.1 PERSONAS ADULTOS MAYORES.**

El 25 de Junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores” ordenamiento que dispone en su artículo tercero que las Personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

---

<sup>30</sup> Plan Nacional de Desarrollo. 2006-2012.



Asimismo, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal dispone que para alcanzar esa calidad las personas deberán haber cumplido sesenta años o más y que tengan su domicilio en el Distrito Federal o estén de paso en esta entidad.

### **2.5.2 PERSONAS DISCAPACITADAS.**

Del segundo párrafo del artículo primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se desprende la definición de Personas con Discapacidad que son *“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.<sup>31</sup>

Del contenido del texto anterior, expresaremos que las personas con alguna discapacidad como los minusválidos, los pacientes psiquiátricos, invidentes y sordo mudos, por citar algunos ejemplos, tienen limitantes al realizar las diversas actividades de la vida diaria, y esta desventaja consideramos se puede agravar dependiendo de su capacidad económica o la de su familia, nivel cultural y del entorno social en el que habitan o se desarrollan.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración que las personas con discapacidad en muchas ocasiones son discriminadas por esa condición; siendo excluidos o restringidos en el goce o ejercicio de sus derechos.

### **2.5.3 PERSONAS MENORES DE EDAD.**

Por lo que hace a las personas menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo (1) lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Año.2006. p.4.

*“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”<sup>32</sup>*

Al respecto, manifestamos que ese Instrumento Internacional fue debidamente ratificado por el Estado Mexicano, asimismo, señalar que el artículo 18 Constitucional consagra el sistema de Justicia para personas que hayan infringido la ley penal y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, numeral que también señala que las personas menores de doce años que realicen una conducta tipificada como delito serán sujetos únicamente a rehabilitación y asistencia social; la misma Constitución Federal en el artículo 34 dispone que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, además hayan cumplido dieciocho años. Por lo que en virtud de la mayoría de edad, las personas pueden ejercer libremente determinados derechos, pero también son sujetos de diversas obligaciones como lo dispone la misma Constitución.

En concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone:

*Artículo 2. “Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes las que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.”<sup>33</sup>*

Del contenido del numeral (2) de la Ley en comento podemos concluir que las personas de hasta 18 años incompletos o incumplidos se consideran personas menores de edad.

---

<sup>32</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Año. 1989. p.2

<sup>33</sup> Ley para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora nos referiremos a lo que dispone la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal por lo que hace a la minoría de edad, siendo que al respecto establece:

*“Artículo 3.- par los efectos de esta Ley se entiende por:*

*XVII. Niña o Niño. A todo ser humano menor de 18 años de edad,”<sup>34</sup>*

De lo antes señalado, establecemos que en el Estado Mexicano las personas menores de 18 años son consideradas menores de edad, por lo que el Estado se ve obligado a que los actos y decisiones inherentes a esas personas, se realicen dentro de un marco garante del interés superior de la niñez, principio que consagra que los menores son considerados personas en desarrollo, por lo que las autoridades deben garantizar plenamente los derechos para la niñez reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, a fin de lograr su desarrollo integral y consagrar el ejercicio de su capacidad jurídica.

En este sentido señalaremos que todas las personas adquieren la capacidad jurídica desde su nacimiento, entendiendo esta, como la capacidad de ser sujetos de derechos y de obligaciones, sin embargo, la minoría de edad implica una restricción en el ejercicio de esa capacidad, por consiguiente, los menores de edad pueden ejercer determinados derechos y obligarse siempre y cuando el ejercicio de la capacidad jurídica se realice por medio de sus representantes legales; a diferencia de las personas mayores de edad quienes pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes.

## **2.6 MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

En materia penal generalmente nos referimos a las medidas cautelares como aquellas que ayudan al órgano investigador o al impartidor de justicia a evitar la

---

<sup>34</sup> Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

obstrucción de la investigación, la fuga del probable responsable o garantizar la reparación del daño mediante el aseguramiento precautorio de instrumentos, objetos y productos del delito, como tales, y a manera de ejemplificar citamos también la libertad bajo caución, la prisión preventiva y el arraigo; sin embargo, para los efectos de nuestra investigación, en este punto nos referimos a las medidas de protección previstas para las víctimas del delito que son las que tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o salvaguardar la integridad psicofísica de las víctimas directas e indirectas, aún después de consumado el delito.

Al respecto, la maestra Virginia Pujadas Tortosa en su obra: “Teoría General de las Medidas Cautelares Penales” explica que las Medidas de Protección Personales o de Prevención de Delitos: *“Tienden a evitar la lesión de un bien jurídico individualizable y determinable, el cual es la vida e integridad física y psíquica de un sujeto.”*<sup>35</sup>

La vida y la integridad psicofísica de las personas son derechos universales, inalienables, imprescriptibles e indivisibles y el Estado tiene la obligación de respetarlos y garantizar a las personas su protección, siendo que en el Distrito Federal, las víctimas del delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 Constitucional apartado “B” 9, 9 Bis y 9 TER del Código de Procedimientos Penales, tienen derecho a que la autoridad solicite del Juez Penal competente las medidas cautelares conducentes para salvaguardar sus derechos o que de manera oficiosa decreta medidas precautorias a su favor

Asimismo, como quedó señalado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal establece diversas Medidas de Protección para las Mujeres víctimas de violencia como son de: Emergencia, Preventivas, y de Naturaleza Civil, y a fin de dar cumplimiento a las atribuciones que esa

---

<sup>35</sup>PUJADAS TORTOSA, Virginia. *“Teoría General de Medidas Cautelares Penales, Peligrosidad del imputado y Protección del Proceso”*. Editorial Ediciones Jurídicas Sociales S.A. Madrid, 2008. P. 27 y 28.

normativa establece para la Procuraduría General de Justicia, ésta, brinda la representación legal a las víctimas en materia penal a través de un abogado victimal.

La representación legal consiste en: Asesorar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales, para lo que realiza el acompañamiento de la Víctima en el Juzgado y la asiste durante las actuaciones procesales que se lleven a cabo en la tramitación de las medidas. Es importante reiterar que para la solicitud de estas medidas no es un requisito el inicio de la averiguación previa y que su temporalidad es de 72 horas.

### **2.6.1 MEDIDA CAUTELAR**

En el Distrito Federal, estas medidas se otorgan únicamente a mujeres víctimas de violencia de conformidad con lo establecido en el artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Las concede un Juez Penal o uno de Delitos No Graves y del contenido de ese artículo se desprende que es indispensable el inicio de la averiguación previa para la solicitud y concesión de la medida y por su trascendencia para nuestra investigación se transcribe a continuación el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 9 TER. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará al Juez competente que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda las siguientes medidas cautelares:*

*1. La desocupación por el probable responsable del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y en su caso, el reingreso de la víctima una vez que se garantice su seguridad. En caso de que la víctima habite en el domicilio de los familiares del*

*agresor, el juez tomará las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de la víctima;*

*II. La prohibición al probable responsable de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que ésta o éstas frecuenten;*

*III. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o víctimas indirectas, que tuviera en su posesión el probable responsable;*

*IV. La prohibición al probable responsable de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima o víctimas indirectas;*

*V. La prohibición de intimidar o molestar a los testigos de los hechos. Esta medida podrá incluir que el probable responsable se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;*

*VI. Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;*

*VII. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juzgador; y*

*VIII. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juzgador.”<sup>36</sup>*

Como ha sido referido estas medidas cautelares deben ser otorgadas sin distinción a todas las personas víctimas de violencia familiar por los motivos que expondremos en los siguientes capítulos.

---

<sup>36</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op.cit. p. 106.

### **2.6.2 MEDIDA PRECAUTORIA.**

Estas se otorgan a personas víctimas de violencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; las decreta el Ministerio Público a fin de salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas durante la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta. Lo anterior sin la necesidad de intervención judicial, siendo las medidas siguientes:

- a) Apercibimiento a la persona agresora, a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima directa o indirecta.
  
- b) Otorgar a la víctima los números telefónicos necesarios para que se mantenga en contacto con el Ministerio Público o con la Policía de Investigación.
  
- c) Vigilancia a la víctima, Consistente en vigilancia por parte de policías preventivos en el lugar donde se encuentre la víctima, donde se entrevistan con ella y le proporcionan un número para que llame en caso de emergencia, también llamado “Código Águila o de Atención Ciudadana” y
  
- d) Canalizar a la víctima al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, para que se le brinde la atención psicológica, jurídica o social que requiera, así como en su caso tramitar su ingreso a un Refugio o Casa de Emergencia.

### **2.7 SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS.**

El artículo 20 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en seis fracciones derechos para las víctimas u ofendidos mismas que deberán observarse en los procedimientos penales.

Por lo que hace a los derechos consagrados en la Constitución Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los reglamenta en veintidós

fracciones contenidas en el numeral 9, del que se desprende que el Sistema de Auxilio a Víctimas del delito depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Sistema de Auxilio a Víctimas, en una instancia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, cuyo objetivo es brindar atención asistencial y reconstructiva del entorno de la víctima del delito, conformada por seis Centros de Atención especializados por materia y coordinados por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, siendo los siguientes:

**a) Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA)**

Este Centro funciona como una Agencia Investigadora del Ministerio Público, laborando las 24 horas del día, todos los días del año, con el objetivo de ubicar y localizar a las personas que han sido reportadas como extraviadas o ausentes, para lo que se inicia una averiguación previa en la que se realizan diversas diligencias para la ubicación de la persona.

**b) Centro de Atención de Riesgos Victimales y Adicciones (CARIVA)**

Instrumenta acciones psicojurídicas específicas de atención de riesgos victimales y tratamiento de las adicciones, de manera coordinada con las diferentes áreas del Sistema de Auxilio a Víctimas, instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Asimismo, atiende a personas con discapacidad, adultos mayores y adolescentes que por su condición física, mental o su edad, puedan ser violentados con mayor facilidad; personas que viven en situación de violencia por parte de familiares que no sean el cónyuge o concubino; Niñas y niños mayores de doce años en situación de violencia familiar y hombres víctimas de violencia conyugal.



**c) Centro de Atención a la Violencia intrafamiliar (CAVI).**

Brinda atención social, médica, psicológica y jurídica a mujeres y personas menores de edad de doce años, víctimas de violencia familiar, otra función es la de rendir al Ministerio Público dictamen psicológico victimal, a efecto de integrar la averiguación previa que con motivo de violencia familiar se haya iniciado.

Proporciona atención médica urgente y sea mediante los servicios médicos con los que cuenta el Centro o canalizando a la víctima a las instancias de salud del Gobierno del Distrito Federal.

**d) Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas del Delitos Sexuales (CTA).**

Ofrece atención integral jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a personas que han sido víctimas de algún delito sexual y fueron afectadas en diversas áreas: física familiar, emocional, social y económica.

Proporciona información veraz y oportuna y brinda orientación respecto de las enfermedades de transmisión sexual, a la interrupción legal del embarazo y a la anticoncepción de emergencia.

**e) Centro de Investigación Victimológica de Apoyo Operativo (CIVA).**

Ofrece atención psicológica a los generadores de violencia familiar, a fin de abatir la violencia que genera en el núcleo familiar y asesoría jurídica a las víctimas de los delitos de lesiones y amenazas, a los que también se les determina mediante un dictamen pericial la afectación emocional que sufren por la comisión del delito, a fin de cuantificar el daño moral.

Otra función importante que realiza este centro, consiste en la elaboración de dictámenes periciales al probable responsable del delito de violencia familiar, a fin

de determinar si este presenta o no rasgos del perfil del generador de violencia y de esta forma estar en posibilidad de que el Ministerio Público pueda acreditar el cuerpo del delito de violencia familiar.

**f) Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI)**

Brinda a la víctima de delito violento, así como a sus familiares servicios especializados en materia social, jurídica, psicológica, médica y apoyo económico.

Se ofrece terapia psicológica a familiares de personas que se hayan privado de la vida (suicidios), así como a personas con tendencia suicida.

A través del Fondo de Auxilio a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se puede solventar los gastos emergentes a consecuencia de la comisión del delito.

## **2.8 VIOLENCIA FAMILIAR.**

Diversos cuerpos normativos vigentes en el Distrito Federal definen la violencia familiar, sin embargo, para los fines de la presente investigación y sin mayor preámbulo estableceremos la descripción que establece el título octavo del Código Penal para el Distrito Federal del tipo penal de violencia familiar, toda vez que de su contenido se desprende que el tipo penal referido tiene mayor amplitud de protección a bienes jurídicos tutelados para la víctima, por lo anterior, procedemos a transcribir textualmente el contenido del artículo 200 del Código sustantivo del Distrito Federal que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos*

*reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:*

*I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;*

*II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;*

*III. El adoptante o adoptado,*

*IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador;*

*V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia*

*Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.*

*En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones...<sup>37</sup>*

---

<sup>37</sup> Código Penal para el Distrito Federal. op. cit. p.70.

Artículo 200 bis, establece que *“El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:*

*I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.*

*II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.*

*III. La víctima sea mayor de 60 años de edad.*

*IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.*

*V. Se cometa con la participación de dos o más personas.*

*VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes.*

*VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo.*

*VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y*

*IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.”<sup>38</sup>*

La descripción legal del tipo penal de violencia familiar establece la descripción de la conducta; los lugares de realización del delito; las calidades de los sujetos activo y pasivo del delito; la punibilidad y medidas de seguridad señaladas para el delito; las medidas de protección que habrán de decretarse para la víctima, de

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* p. 70.

conformidad con lo que señalan los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; las causas en las que el delito se agrava; y los requisitos de procedibilidad.

Podemos afirmar que el tipo penal de violencia familiar es basto en cuanto a los bienes jurídicos que tutela, los sujetos que protege y los medios comisivos del delito, sin embargo, en la práctica es una realidad que las personas víctimas de violencia familiar en muchos casos son revictimizados en las agencias del Ministerio Público, en virtud de que el personal ministerial trata por todos los medios de no dar inicio a la averiguación previa correspondiente, toda vez que su inicio, implica la solicitud y trámite de las medidas cautelares que prevé el artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o en otros casos con independencia del sexo de la víctima les hacen creer que ella tiene algún grado de corresponsabilidad en el delito, por lo que es necesario dotar a las víctimas de mayor certidumbre en el acceso a la justicia, para lo que se deben de decretar medidas de protección o cautelares para las víctimas sin distinción alguna, aún en el supuesto de que no se iniciara la indagatoria correspondiente, lo que será motivo de análisis en otro capítulo de esta investigación.

El Código Penal para el Distrito Federal también describe la conducta tipificada como violencia familiar equiparada, tipo penal que transcribimos a continuación:

*“ARTÍCULO 201 BIS. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.*

*Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:*

*I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;*

*II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;*

*III. Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;*

*IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;*

*V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y*

*VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.*

*Este delito se perseguirá por querrela.*<sup>39</sup>

Se equipara un tipo penal a otro, cuando la conducta se realiza de acuerdo a las circunstancias que señala el tipo básico, por lo que hace a la violencia familiar equiparada, este tipo penal protege a personas que están sujetas a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, con lo que se abarcan relaciones entre personal docente de instituciones educativas y educandos; menores que se encuentran bajo los cuidados y atenciones de niñeras o en guarderías; personas que por incapacidad jurídica están bajo la custodia de otra persona; asimismo, el tipo penal protege a personas que no acreditan que estuvieron unidas en concubinato, sin embargo, mantuvieron o mantienen una relación sentimental con el probable responsable del delito y otros vínculos que se generan por afinidad. El delito se persigue en todos los casos por querrela y la punibilidad y las medidas de seguridad son las mismas que para el delito de violencia familiar.

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* p. 71.

### **2.8.1 DIVERSOS TIPOS DE VIOLENCIA.**

De conformidad con la descripción del tipo penal de violencia familiar que establece el Código Penal para el Distrito Federal, la violencia familiar tiene diversas formas o tipos de comisión, mismas que define el mismo Código en su artículo 201 y que se transcribe íntegro a continuación:

*“ARTÍCULO 201.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por:*

*I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*

*II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;*

*III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;*

*IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;*

*V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y*

*VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.”<sup>40</sup>*

De lo anterior, cabe destacar que por lo que hace a la violencia contra los derechos reproductivos, el derecho que emana de la misma, es una facultad exclusiva para las mujeres víctimas de violencia de ese tipo. Es decir, que ningún hombre podría argumentar violencia contra los derechos reproductivos en su agravio.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.* p. 70 y 71.



## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1 FINALIDAD.**

La legislación interna de un Estado debe actualizarse continuamente, esta necesidad obedece a cambios del entorno social, cultural, económico y político que experimenta una sociedad; sin embargo, la actuación de los Estados no se sujeta solamente a sus disposiciones internas, sino que también se rige por las obligaciones que adquieren derivadas de los tratados Internacionales que suscriben y ratifican.

Por lo anterior, los Estados en su ámbito interno, deben realizar las acciones, modificaciones y adecuaciones de carácter administrativo, legislativo, y judicial que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del instrumento internacional.

En materia de derechos de las mujeres, existe un gran avance en la legislación a nivel internacional y nuestro Estado ha ratificado la mayoría de los instrumentos creados en esa materia, en particular, La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); Por lo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y las reformas del 18 de marzo de 2011 a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales ambos del Distrito Federal responden en parte a un adecuado cumplimiento del Estado Mexicano con la Convención Belem Do Pará.

Consideramos que la finalidad de las medidas legislativas mencionadas no solo implicaron cumplir con la norma internacional y la armonización de las leyes, sino también dotar a las mujeres de herramientas legales suficientes y eficaces para garantizar el respeto de sus derechos humanos y el acceso a una vida libre de violencia.

Entre las medidas legislativas referidas, se encuentra la adición del artículo 9 TER al Código Procesal Penal del Distrito Federal, en el que se establece el catálogo de medidas cautelares para las mujeres víctimas de violencia; medidas que tienen por finalidad que las mujeres víctimas y las víctimas indirectas tengan acceso a medidas de protección de su vida, e integridad física y psíquica, de sus bienes y otros derechos, a través de una orden judicial que previene, interrumpe o impide la consumación de un delito, asimismo, la medida cautelar prohíbe u ordena la realización de determinadas conductas por parte del probable generador de violencia.

Cabe destacar que para garantizar la integridad de las víctimas, en casos específicos el Ministerio Público o el Juez a petición del primero, pueden ordenar la custodia o vigilancia de víctimas directas e indirectas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Con las medidas cautelares que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se crea certidumbre jurídica en las mujeres víctimas de violencia y en la sociedad en general, toda vez que estas constituyen una garantía y/o un instrumento jurídico eficaz para salvaguardar sus derechos humanos.

### **3.2 INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Como ya lo establecimos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal prevé Medidas de Protección para las mujeres víctimas de violencia, siendo que para su otorgamiento la Ley invocada no establece como requisito el inicio de una averiguación previa, empero, la temporalidad de las medidas referidas es solo de setenta y dos horas.

Por lo que hace a las medidas cautelares que señala el artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del contenido de ese precepto se desprenden dos requisitos para su otorgamiento; que se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres y que se haya iniciado la averiguación previa correspondiente, por lo que solo en esos supuestos el Ministerio Público estará en posibilidad de solicitar del Juez competente las medidas cautelares.

Por lo anterior, las mujeres víctimas del delito de violencia familiar que pretendan obtener para su protección alguna o varias de las medidas cautelares referidas, deberán de constituirse en una Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en el Distrito Federal (Agencia del Ministerio Público) a fin de presentar su querrela o denuncia según proceda, en ambos casos, el Ministerio Público deberá de dar inicio a la averiguación previa y realizar las diligencias correspondientes.

En caso de que la averiguación previa se inicie sin detenido, el Representante Social deberá realizar las siguientes diligencias:

- a) Dar intervención al médico legista adscrito a la Agencia Investigadora a fin de que determine sobre el estado psicofísico, integridad física y lesiones de la víctima.
- b) Tomar la declaración de la víctima sea por comparecencia o a través del formato único para el inicio de averiguaciones previas, siendo que en la declaración debe constar con precisión las circunstancias de modo tiempo y

lugar de cómo se originaron los hechos; el nombre completo y domicilio del probable responsable; establecer el grado de parentesco de la víctima con su victimario y en su caso el nombre de testigos de los hechos.

- c) Solicitar a la guardia de la policía de investigación: investigación exhaustiva de los hechos.
- d) Solicitar y en su momento recabar el dictamen pericial en materia de psicología que deberá practicarse a la víctima a fin de determinar si presenta afectación psicológica.
- e) Una vez que se inició la averiguación previa y que se cuenta con el nombre y domicilio del probable responsable, el Ministerio Público deberá de apercibir a este para que se abstenga de realizar conducta alguna que atente contra la víctima, lo anterior, de conformidad con el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal y ordenar la implementación de un código de atención ciudadana por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, estas medidas son consideradas como precautorias y es importante señalar que el Ministerio Público está facultado para ordenarlas y otorgarlas sin anuencia de la autoridad judicial.
- f) Del contenido de la declaración de la denunciante o querellante y previa valoración del riesgo que corre la víctima, el Ministerio Público deberá acordar y solicitar al Juez competente las medidas cautelares que sean necesarias y suficientes para garantizar la integridad de la víctima y víctimas indirectas.
- g) Cuando sea procedente, realizar inspección Ministerial del lugar de los hechos.
- h) Recabar la declaración de testigos de los hechos.
- i) Recabar y agregar en la indagatoria la documentación con la que se acredite el vínculo de parentesco entre los sujetos activo y pasivo del delito a fin de acreditar sus calidades.
- j) Recabar la declaración del probable responsable y realizar las diligencias que se deriven de esa comparecencia.

- k) Solicitar y recabar dictamen en psicología del probable responsable a fin de determinar si presenta la existencia de rasgos que integran el perfil psicológico de generador de violencia.
- l) Solicitar al Sistema de Auxilio a Víctimas de la propia Procuraduría y a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal que informen si existen antecedentes sobre hechos relacionados con violencia familiar del inculpado y la víctima y en su caso agregarlos a la averiguación previa.

Una vez realizadas las diligencias señaladas y las que fueran necesarias, el Ministerio Público estará en posibilidad de determinar la averiguación previa y en caso de que se acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Representante Social deberá ejercitar Acción Penal por el o los delitos que resulten.

(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Ministerio Público no acredita el cuerpo del delito sino, el hecho delictuoso ni tampoco la probable responsabilidad sino la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho delictuoso. Artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

En el supuesto en que la indagatoria se iniciara con detenido en virtud de una puesta a disposición por el delito de violencia familiar, se deberán realizar las diligencias ya referidas, además de:

- A) Dar intervención al médico legista adscrito a la Agencia Investigadora a fin de que dictamine sobre el estado psicofísico, integridad física y lesiones del probable responsable, diligencia que deberá realizarse antes de que declare el inculpado y una vez que rindió su declaración.

En este caso el Ministerio Público deberá determinar la situación jurídica del detenido en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, al respecto, es importante resaltar que actualmente en el Distrito Federal, el Ministerio Público en

aquellas averiguaciones previas iniciadas por el delito de violencia familiar que se integran con detenido, no puede conceder al inculpado el beneficio de la libertad caucional, en virtud de la adición de la fracción VII al artículo 556 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disposición que prohíbe al Representante Social conceder ese beneficio, con independencia de que el tipo penal referido no se considera como delito grave.

Resulta trascendental para los fines de procuración de Justicia que en el momento en que la víctima acude al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), atendiendo a la petición formulada por el Representante Social para que se le practique el dictamen en materia de psicología, el personal especializado del CAVI realice las acciones necesarias para empoderar a la víctima, toda vez que es común que las víctimas otorguen el perdón a sus victimarios, en muchos de los casos por el temor a futuras agresiones, lo que se traduce en impunidad y situación de riesgo para las mujeres.

Como ya lo señalamos, en algunos casos el delito de violencia familiar se persigue por querrela, es importante establecer que en esos casos la víctima podría determinarse por otorgar el perdón al probable responsable, sin embargo, si así conviniera a los intereses de la víctima y atendiendo a las reglas de la prescripción, la víctima podría constituirse ante el Ministerio Público que integraba la averiguación previa y revocar el perdón, para entonces continuar con la integración y perfeccionamiento de la indagatoria.

### **3.3 SOLICITUD Y TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como quedó señalado, de conformidad con el artículo 9 TER de Código Procesal Penal para el Distrito Federal, una vez que se haya iniciado la averiguación previa correspondiente por delito que implique violencia contra las mujeres, el Ministerio Público solicitará las medidas cautelares que considere necesarias al Juez Penal competente, previa valoración de riesgo en que se encuentre la víctima y víctimas indirectas, fundando y motivando dicha petición, asimismo, solicitará al Juez copia certificada del auto que recaiga a la solicitud.

Cuando se trate de Delitos No Graves, el Ministerio Público solicitará las medidas cautelares al Juez Penal de Delitos No Graves correspondiente.

En caso de Delitos Graves, se solicitarán las medidas cautelares al Juzgado Penal que corresponda según el turno señalado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección de Consignaciones.

Una vez realizadas las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa, en caso de ser procedente el ejercicio de la acción penal con detenido, el Ministerio Público deberá solicitar en todos los casos, en un apartado específico del pliego de consignación, alguna de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando el Ejercicio de la Acción Penal sea sin detenido por un delito no grave, la consignación se enviará al Juzgado Penal de delitos No graves que haya conocido de los hechos que impliquen violencia contra la mujer, en virtud de la solicitud de alguna medida cautelar, especificando dicha circunstancia en el pliego de consignación, a efecto de que sea confirmada la o las medidas cautelares previamente concedidas.

A continuación, para su mejor comprensión formulamos una petición de medidas cautelares a un Juez de Delitos No Graves, donde se inició averiguación previa sin detenido por el delito de violencia familiar.

SUBPROCURADURIA:

FISCALIA:

AGENCIA:

AVERIGUACION PREVIA NO:

*DENUNCIANTE:*

PROBABLE RESPONSABLE:

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

ASUNTO.- SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES

C. JUEZ PENAL DE DELITOS NO GRAVES

EN EL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E

Lic. Juan Pérez Pérez, C. Agente del Ministerio Público titular de la unidad número uno con detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero, por este conducto y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 5 de febrero sin número, Colonia Aragón La Villa, Delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad Capital, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:



Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 9 bis fracciones XVII y XVIII y 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 7 fracción VI y 27 fracción XI del Reglamento de la Ley antes invocada, vengo a solicitar a su Señoría el otorgamiento de las medidas cautelares a favor de la víctima C. Sofía González López y en contra del indiciado el C. Carlos Álvarez Morales, quien tiene su domicilio, ubicado en Calle José María Mata número 35, Colonia Constitución de la República, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal. Las medidas cautelares que se solicitan a su Señoría, son las siguientes:

### **M E D I D A S**

(SE SOLICITAN CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SEÑALA EL ART. 9 TER, A EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES VI Y VII), YA QUE ESTAS DEBEN SER DECRETADAS POR EL PROPIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA MEDIDAS SOLICITADAS AL JUEZ SE PEDIRÁN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL RIESGO QUE CORRE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS INDIRECTAS)

(SOLICITAR UNICAMENTE LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EL CASO CONCRETO, SEÑALANDO EN SU CASO EL O LOS DOMICILIOS DE LA VÍCTIMA EN DONDE SE REQUIERA PROTECCIÓN O VIGILANCIA)

Cualquier otra que su Señoría considere conveniente para efecto de salvaguardar la integridad de la víctima.

Fundo lo anterior en los siguientes hechos y considerandos de derecho:

## HECHOS

1.- Con fecha 6 de enero de 2013, comparece la víctima C. Sofía González López, a efecto de denunciar hechos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar cometido en su agravio y en contra de su cónyuge el C. Carlos Álvarez Morales consistentes en: (INSERTAR LA DECLARACION DE LA VÍCTIMA)

2.- Tomando en consideración lo antes narrado, el suscrito emitió un acuerdo en la misma fecha 6 de enero del año en curso, en el que solicita se decrete a favor de la víctima C. Sofía González López las medidas cautelares que fueron mencionadas en el capítulo correspondiente.

### **CONSIDERACIONES DE RIESGO Y PELIGRO DE LA VÍCTIMA.**

(MOTIVAR LA SITUACION DE RIESGO Y PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA, LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA, QUE SE DESPRENDE DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS QUE REFIRIÓ LA VÍCTIMA)

Las medidas solicitadas tienen como base el propio significado de las palabras MEDIDAS CAUTELARES, las cuales son: MEDIDA, DISPOSICIÓN, PREVENCIÓN, PRECAVER, PREVENIR UN RIESGO, DAÑO O PELIGRO, PARA SALVAGUARDARSE DE EL Y EVITARLO. Es decir es un medio preventivo, urgente e inmediato que se solicita al Juez para evitar la violencia, sin que el propio numeral citado exija requisito alguno para otorgarlo por parte del órgano jurisdiccional, sin que por ello se violen derechos fundamentales, ya que dichas medidas son tendientes para salvaguardar la integridad física y psicoemocional de las posibles víctimas del delito que en el caso que nos ocupa es la C. Sofía González López.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 9 bis fracciones XVII y XVIII y 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 7 fracción VI y 27 fracción XI del Reglamento de la Ley antes invocada.

Asimismo en este momento se ofrecen los siguientes medios de prueba:

### MEDIOS DE PRUEBA

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de lo actuado en la averiguación previa número FGAM/GAM/T1/000/13-01, la cual se relaciona con todos y cada uno de los correlativos del capítulo que antecede.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado médico, signado por el Médico Legista, Dr. Alejandro Grimaldi Téllez, adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-4, en el que establece el estado psicofísico de la ofendida C. Sofía González López.

3.- **LA PERICIAL.- (EN CASO QUE SE TENGA)** consistente en el dictamen pericial en psicología, signado por la Licenciada en Psicología Luz María Salmerón Barbosa, perito en psicología adscrita al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual emite las siguientes CONCLUSIONES: **(SEÑALAR LAS MÁS DESTACADAS)**.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la víctima Sofía González López, la cual se relaciona con todos y cada uno de los correlativos del capítulo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con los documentos y copias certificadas que acompaño, solicitando las medidas cautelares que se señalan en el cuerpo del presente.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente solicitud y notificar de la misma al indiciado C. Carlos Álvarez Morales, quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en Calle José María Mata número 35, Colonia Constitución de la República, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

**TERCERO.-** En su oportunidad, decretar a favor de la víctima C. Sofía González López, las medidas cautelares que se solicitan, asimismo se solicita copia certificada del auto que le recaiga a mi solicitud y de la diligencia de ejecución que se practique en su caso.

**México, D.F. a xx de xxx del 2014**

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**LIC. JUAN PÉREZ PÉREZ**

Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares en el Juzgado Penal, el personal actuante del Juzgado, asignará número de expediente para su registro y control; asentará razón del contenido de la solicitud y documentos que se hubiesen

agregado a la misma y procederá a realizar el estudio correspondiente a fin de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, para lo que se analizarán todas y cada una de las medidas solicitadas, con relación a los datos y medios de prueba que constan en el expediente y así estar en posibilidad de otorgar la o las medidas que sean necesarias y suficientes para salvaguardar la integridad psicofísica de la víctima o víctimas indirectas.

Resulta importante enfatizar que de la narrativa de los hechos que realizó la víctima es posible desprender un peligro latente o riesgo a su integridad física, tanto de ella como de sus familiares, siendo que para el otorgamiento de la medida cautelar, lo que el Juez debe estimar, es precisamente el riesgo o peligro en que se encuentra la víctima.

Acordada de conformidad la medida o medidas cautelares otorgadas por el Órgano Jurisdiccional, el mismo ordenará que se gire la cédula de notificación personal al indiciado en el domicilio proporcionado por el Ministerio Público para que sea debidamente notificado de las prohibiciones y apercibimiento que el Juez haya ordenado en su contra. Asimismo, se apercibirá al generador de violencia, que en el caso de no acatar las medidas ordenadas en su contra, se le impondrá como medida de apremio un arresto inmutable, de conformidad con lo que señala el artículo 33 fracción III de la Ley adjetiva Penal vigente para el Distrito Federal; asimismo, en caso de volver a incumplir, desobedecer o resistirse a esas medidas, se sancionará al indiciado en términos de lo que señala el artículo 283 del Código Penal para el Distrito Federal, que describe el tipo penal de desobediencia o resistencia de particulares, lo que implica que la víctima denuncie la desobediencia o incumplimiento al mandato judicial, ante el Ministerio Público, iniciándose una indagatoria por esos hechos.

A pesar de que el Capítulo I BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal donde se señalan los derechos de las víctimas o los ofendidos por algún delito, no dispone la realización de audiencia, posterior al otorgamiento de la

medidas cautelares, los jueces penales en el mismo auto donde conceden las medidas y ordenan su notificación al indiciado, señalan día y hora para que tenga verificativo una audiencia, en la que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, de lo que se desprende que en su caso, el Juez del conocimiento, una vez desahogada la audiencia referida podrá revocar, modificar o confirmar las medidas que otorgó con antelación.

Cuando la Autoridad Judicial conceda como medida cautelar la desocupación de la persona agresora del domicilio conyugal o del lugar que habite la víctima o la entrega de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y para la ejecución requiera la colaboración del personal de alguna de las Fiscalías de Investigación Desconcentradas, ésta de inmediato deberá:

**1.-** Girar oficio al Jefe General de la Policía de Investigación, quien instruirá a los mandos de la Policía de Investigación adscritos a dichas Fiscalías, a efecto de que designen a los elementos encargados de auxiliar en el cumplimiento del mandato y vigilarán que se lleven a cabo las acciones necesarias para brindar el acompañamiento y protección de la víctima, para cumplir en sus términos con estas medidas.

**2.-** La comunicación que se haga al Jefe General de la Policía de Investigación podrá realizarse a través de llamada telefónica, fax, correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación, cuando las circunstancias de la medida cautelar así lo requieran, recabándose con posterioridad el acuse de recibo correspondiente.

**3.-** Los elementos de la Policía de Investigación encargados de auxiliar en el cumplimiento de la medida cautelar, informarán el resultado de su intervención a

sus mandos correspondientes, así como al Ministerio Público que solicitó las medidas.

Cuando se dé cumplimiento a la orden consistente en la desocupación del agresor de su domicilio, éste no podrá sustraer del mismo, objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o víctimas indirectas.

De conformidad con el artículo 9 QUINTUS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el cumplimiento de las medidas protección, cautelares o precautorias, el Juez del conocimiento podrá facultar a la autoridad ejecutora a:

*“I.- Ingresar al domicilio o al lugar donde habite la víctima, a fin de que pueda recoger sus pertenencias personales y, en su caso, las de las víctimas indirectas;  
II.- Trasladar, cuando así lo desee la víctima, a las casas de emergencia o centros de refugio. Este traslado incluirá también a las víctimas indirectas si las hubiera;  
III.- A realizar la providencias que sean necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de las medidas ordenadas”.*<sup>41</sup>

### **3.4 TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

La vigencia de las medidas cautelares que señala el artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, implica un gran avance en la protección que la autoridad concede a las víctimas, toda vez que como lo hemos referido continuamente, las medidas de Protección de Emergencia que confiere a las mujeres víctimas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, tienen una temporalidad sólo de setenta y dos horas, con independencia de que la víctima está en posibilidad de solicitar las medidas las veces que lo requiera, sin embargo, el trámite que implica su tramitación bien puede constituir una re victimización para la víctima.

---

<sup>41</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. *Op. Cit.* p. 106 y 107.

Por el contrario, la protección que conceden a las mujeres víctimas de violencia, las medidas cautelares que señala el multicitado artículo 9 TER del Código Penal adjetivo del Distrito Federal estará vigente durante la integración de la averiguación previa y aún en el desarrollo del proceso penal hasta que cause estado la sentencia que ponga fin al asunto, lo que se desprende del texto del artículo 9 QUÁTER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que también fue adicionado en las reformas del 18 de marzo de 2011, que en su primer párrafo señala: *“Una vez ejercida la acción penal, si continua en riesgo la vida, la libertad, la integridad física o psicológica o la seguridad de la mujer víctima de violencia o de las víctimas indirectas, quien juzgue revisará las medidas cautelares ordenadas en la averiguación previa”*.<sup>42</sup>

Las reformas citadas en el párrafo que antecede incluyeron también la adición de las fracciones “V y VI” al artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal que señala: *“(Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:*

*I...IV*

*V.- Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas.*

*VI.- Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:*

*a. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;*

---

<sup>42</sup> Ibidem. p. 106.



- b. *Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;*
- c. *Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el Juez; y*
- d. *Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el Juez”.*<sup>43</sup>

Si bien es cierto, que las medidas de seguridad que señala el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, se imponen por el Juez como una consecuencia del delito, independiente de la pena privativa de libertad, la multa y la reparación del daño, también lo es, que el legislador buscó con la reforma al artículo en comento, dar continuidad en la protección a la víctima o víctimas indirectas, especialmente, en los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, lo anterior robustece lo que establecimos al aseverar que la vigencia o temporalidad de la medidas cautelares prevalece durante el trámite de la indagatoria y el proceso penal hasta que la sentencia cause ejecutoria.

En el supuesto de que la víctima otorgara el perdón al probable responsable, durante la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público notificará por escrito al Juez que hubiese concedido las medidas cautelares la manifestación de la ofendida, absteniéndose de solicitar del Juez la cancelación de las medidas cautelares, siendo esta una facultad del Juez. En caso de que el perdón se otorgara por la víctima durante la instrucción en el proceso penal, el Juez resolverá sobre la vigencia de las medidas en los términos referidos.

---

<sup>43</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. p. 38.

### **3.5 PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL CASO DE SITUACIÓN DE RIESGO PARA PERSONAS MENORES, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACITADOS**

En los casos que el Ministerio Público inicia averiguaciones previas por hechos probablemente constitutivos del delito de violencia familiar, en agravio de personas menores, adultos mayores y discapacitados o en aquellos en los que de la querrela o denuncia se desprende la comisión del delito en comento, se deberán realizar inicialmente las diligencias básicas que señalamos en el subtema de este trabajo “Inicio de la Averiguación Previa”, sin embargo, en este punto destacaremos las problemáticas a que se enfrentan las víctimas o denunciantes al acudir al Ministerio público a denunciar los hechos y en particular, la omisión en que incurre el Representante Social al no acordar la emisión o solicitud medidas de protección o precautorias para salvaguardar la integridad de las personas a las que nos referimos en este capítulo:

#### **a) Personas Menores:**

En el Distrito Federal corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos que atentan contra la integridad de los menores. En ese sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece entre las atribuciones del Ministerio Público: El proteger los derechos e intereses de las niñas y niños, así como la protección integral de la infancia y emitir o solicitar órdenes y medidas para la protección de las personas víctimas del delito o de sus testigos.

La titularidad del Ministerio Público en el Distrito Federal recae en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien para el despacho de los asuntos que competen a esa institución cuenta con diversas unidades administrativas, siendo que de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la Fiscalía Central de Investigación para

la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, la instancia competente para conocer cuando los Niños o Niñas sean víctimas, de los delitos de lesiones, omisión de auxilio o de cuidado, peligro de contagio, tráfico de menores, retención y sustracción de menores o incapaces, explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental, delitos que atenten contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, **Violencia familiar** y discriminación. Para dar cumplimiento a las atribuciones que la Ley le confiere a la Fiscalía referida, ésta cuenta con una agencia especializada en asuntos de menores víctimas, denominada agencia 59 del Ministerio Público. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier agencia investigadora debe dar inicio a una averiguación previa por la denuncia del delito de violencia familiar, en agravio de un menor, practicar las diligencias básicas iniciales y en su momento acordar la remisión de la indagatoria a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, para su prosecución y perfeccionamiento.

El delito de violencia familiar en agravio de menores, se persigue de oficio, por lo que no es procedente el perdón de la víctima o su representante, en consecuencia, una vez iniciada la averiguación previa, se deberán realizar las diligencias necesarias y suficientes para conocer la verdad de los hechos y determinar lo que conforme a derecho proceda. En este delito, cuando se inicia la averiguación previa con la puesta a disposición de la víctima con su victimario y resulta que este último, es quien ejerce la patria potestad o incluso que los generadores de violencia son ambos progenitores, el Ministerio Público determina que el menor debe quedar a su disposición en el interior de la agencia, a fin de salvaguardar su integridad, mientras se deslindan responsabilidades y en caso de que se acredite la probable responsabilidad del o la inculpada, se procederá a buscar un familiar alternativo para la entrega del menor. Una vez que se acredita que el familiar es apto para los cuidados y atenciones del menor, se le entrega para los efectos señalados. Lo anterior se determina con la intervención e informe de las áreas de psicología y trabajo social adscritas a la agencia 59 del Ministerio Público. Lo antes referido

constituye una medida cautelar que tiene como finalidad la salvaguarda de los derechos de la víctima. En base al interés superior del menor.

En el supuesto que no fuese posible la entrega del menor a un familiar para sus cuidados y atenciones, el Ministerio Público bajo su estricta responsabilidad y salvaguardando en todo momento el interés superior del menor, lo canalizará al Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Procuraduría o a una Institución Pública o Privada de Asistencia Social. En estos supuestos, la estancia del menor en los lugares referidos será solo por el tiempo estrictamente necesario para hacer cesar la situación de riesgo o peligro en la que se encuentre, por lo que siempre se procurará que los familiares asuman los cuidados del menor víctima.

Por el contrario, en los casos en que se inicia la indagatoria sin puesta a disposición de víctima e inculpado, generalmente el denunciante es una persona distinta al menor víctima, por lo que el Ministerio Público, debe acordar de manera prioritaria la presentación del menor, para de ser procedente, recabar su declaración y en su caso dar intervención a médico legista, para que determine el estado psicofísico de la víctima; médico forense, para que determine si el menor presenta el síndrome del menor maltratado, así como perito en psicología, a fin de que emita dictamen sobre la posible afectación que el menor pudiese presentar por los hechos de violencia de que es objeto, sin embargo, en el Distrito Federal el Ministerio Público, una vez que inicia una averiguación previa por violencia familiar en agravio de un menor, que no tiene a la vista, no emite o solicita medida de protección alguna para salvaguardar la integridad del menor víctima, a pesar de que el artículo 9 fracción XXII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: *“Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda:*

*XXII.- A que se les otorguen la medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando*

*se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables”.*<sup>44</sup>

Aunado a lo anterior, debe destacarse que entre las obligaciones del Ministerio Público, resalta la de hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito. Siendo que con la emisión o solicitud de una medida de protección, precautoria o cautelar, para un menor en situación de riesgo, se estaría previniendo o interrumpiendo los efectos del delito y por el contrario, al no emitirse o solicitarse la medida de protección, la situación de riesgo de los menores prevalece y por ende, en esos casos no se actúa de conformidad con el interés superior del menor que consagra entre otros instrumentos jurídicos la Convención sobre los Derechos del Niño.

b) Personas Adultos Mayores:

El 7 de marzo del año 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal”, normativa que tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Asimismo, la Ley referida, enuncia entre otros derechos de las Personas Adultas Mayores, los siguientes:

- *“A la vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las Personas Adultas Mayores, su sobrevivencia, así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello.*

---

<sup>44</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. p. 105.

- *A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna.*
- *A una Vida Libre de Violencia*
- *A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.*
- *A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas.*
- *A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*
- *A contar con asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar”<sup>45</sup>*

En virtud de la Ley invocada y toda vez que el desamparo y la Violencia contra las Personas Adultas Mayores constituyen una grave violación a los derechos Humanos, el 9 de abril de 2010, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo A/009/2010, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se creó la Agencia Especializada para la Atención de Personas Adultas Mayores víctimas de Violencia Familiar. Agencia Especializada adscrita orgánicamente a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, siendo que con independencia de su competencia y atribuciones, cualquier agencia investigadora del Distrito Federal debe recibir las denuncias por hechos de violencia familiar en

---

<sup>45</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal. Año 2000.

donde se encuentren involucradas personas Adultas Mayores como víctimas, practicar las diligencias básicas iniciales y en su momento remitir la indagatoria a la Agencia Especializada aludida para su continuación y perfeccionamiento.

Entre las atribuciones de la Agencia Especializada se encuentran: Coordinarse con la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la propia Procuraduría, así como con el Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal, a fin de salvaguardar la integridad física y psicoemocional de la persona adulta mayor, sin embargo, dicho instrumento jurídico, no señala mecanismos o acciones específicas para tal efecto y tampoco contempla que el personal actuante de la propia agencia Especializada, ni el de las agencias investigadoras de competencia genérica, que en su momento diera inicio a las indagatorias correspondientes emitiera o solicitara medida cautelar alguna para la salvaguarda de los derechos de las personas adultas mayores, por ende y a pesar de lo que señala el señalado artículo 9 fracción XXII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los Ministerios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son omisos al no aplicar las disposiciones jurídicas que existen a favor de las personas adultas mayores, tendentes a proteger su integridad física y psicoemocional, con independencia de su ubicación normativa.

#### c) Personas Discapacitadas

El 19 de diciembre de 1995, fue publicada la Ley para las personas con Discapacidad en el Distrito Federal, normativa que tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Distrito Federal. Sin embargo, dicho instrumento no señala medidas de protección específicas para las personas con discapacidad cuando se ven involucradas en un procedimiento jurídico.

El 13 de diciembre de 2006, las Naciones Unidas acordaron formalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el primer tratado del sistema de derechos humanos del siglo XXI, creado para proteger y

reforzar los derechos y la igualdad de oportunidades de las cerca de 650 millones de personas con discapacidad que se estima existen a nivel mundial.

El propósito de dicho instrumento, es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad humana. Dentro de las disposiciones de La Convención, se incluyen las siguientes discapacidades:

**Discapacidad física:** Esta es la clasificación que cuenta con las alteraciones más frecuentes, las cuales son secuelas de poliomielitis, lesión medular (parapléjico o cuadripléjico) y amputaciones.

**Discapacidad intelectual:** Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje, aprendizaje, entre otros), así como de las funciones motoras. Esta discapacidad abarca toda una serie de enfermedades y trastornos, dentro de los cuales se encuentra el retraso mental, el síndrome Down y la parálisis cerebral; y

**Discapacidad sensorial:** Comprende a las personas con deficiencias visuales, a los sordos y a quienes presentan problemas en la comunicación y el lenguaje.

Asimismo, la Convención señala como derechos de las personas con discapacidad, la igualdad ante la Ley, el derecho de igual protección legal, así como la prohibición de toda discriminación por razón de discapacidad.

A fin de armonizar la normatividad interna con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 30 de mayo de 2011, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por lo que con fundamento en las disposiciones referidas, y en lo que dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público del Distrito Federal, está obligado a proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, aplicando para tal efecto, las disposiciones que favorezcan con mayor protección a las personas, por lo que en los casos en los que se dé inicio a una indagatoria por violencia familiar en agravio de una persona con discapacidad, el Representante Social debe de emitir o solicitar las medidas de protección, precautorias o cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física y psicoemocional de la víctima, atendiendo en particular, a su situación de vulnerabilidad y a lo que señala el artículo 2, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala las atribuciones del Ministerio Público y en particular dicha fracción establece: *“IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad”*.<sup>46</sup>

Como quedó señalado, existen diversas disposiciones garantes de los derechos de las personas con discapacidad, empero, en las averiguaciones previas que se inician en el Distrito Federal, por violencia familiar en agravio de las personas aludidas, el Ministerio Público no emite, ni solicita medida de protección alguna.

---

<sup>46</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal. Op. cit. p. 227.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no cuenta con ninguna Agencia Especializada para la atención de personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **CRÍTICA AL ARTICULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1 INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 9º TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL CON EL ARTÍCULO 20 APARTADO “B” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.**

La fracción VI, apartado “B” del artículo 20 Constitucional señala:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a X

B. De la víctima o del ofendido:

I a V

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

De lo anterior se desprende que cualquier persona que tenga la calidad de víctima u ofendido tiene derecho sin distinción alguna de solicitar medidas para su protección, con independencia de su sexo, preferencia sexual u otra condición.

La Declaración Universal de derechos Humanos, proclama que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, asimismo, en su contenido señala:

Que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Que tienen todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración sin distinción alguna; y

Que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

En el mismo sentido, La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en primer término que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención y en particular señala:

Que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Asimismo, la Declaración de los Derechos del niño proclama que el niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.

Resalta la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial, incluyendo una protección legal adecuada, antes y después del nacimiento.

La Declaración de los Derechos del Niño establece diez principios, entre los cuales para nuestro estudio resaltan los siguientes:

El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad, y

El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.

Cabe señalar que este tratado internacional fue adoptado y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959

Por otro lado, la Convención sobre los derechos del Niño, también fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, este instrumento proclama que para los efectos de la Convención se entenderá por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que por la ley que le fuera aplicable, hubiese alcanzado antes la mayoría de edad y señala:

Que los Estados Partes deberán respetar los derechos enunciados en esa Convención y asegurar su aplicación sin distinción alguna.

Que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación.

Asimismo, que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender primordialmente al interés superior del niño, y

Que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es un tratado donde se describe la situación ideal para las personas con discapacidad en todo el mundo. Es una herramienta legal que asegura la protección y goce de los derechos Humanos Universales. Esta Convención fue aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

Entre los principios generales de la Convención y de importancia para nuestro trabajo destaca:

La No discriminación, la igualdad de oportunidades y la igualdad entre el hombre y la mujer. El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Por lo que hace a los Derechos Humanos y protección social de las personas mayores, en mayo de 2012 fue adoptada en la tercera Conferencia Regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, en San José de Costa Rica, la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe, donde se reafirma el compromiso por erradicar todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos.

En el documento se reconoce que el acceso a la justicia es un derecho humano esencial y el instrumento fundamental por el cual se garantiza a las personas mayores el ejercicio y la defensa efectiva de sus derechos y se proclama:

Adoptar medidas legislativas y administrativas y de cualquier otra índole que garanticen a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos y prohíban todos los tipos de discriminación en su contra.

Fortalecer la protección de los derechos de las personas mayores por medio de la adopción de leyes especiales de protección o la actualización de las existentes, incluidas medidas institucionales que garanticen su plena ejecución.

Aplicar políticas y procedimientos para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de maltrato y abuso contra las personas mayores, incluida la sanción para los responsables.

Establecer mecanismos de prevención y supervisión, así como el fortalecimiento de los mecanismos judiciales, a fin de prevenir todo tipo de violencia contra las personas mayores.

Por lo anterior, y de lo consagrado en la fracción VI, apartado "B", del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que proclaman los instrumentos internacionales a los que hicimos referencia en beneficio de las personas señaladas, podemos aseverar que el texto del artículo 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es discriminatorio de los derechos de las personas menores, discapacitadas y adultas mayores, aunado a que no existe armonía entre el citado artículo 9 TER, la Constitución Federal y los tratados aludidos. Toda vez, que los tratados y la propia Constitución proclaman el derecho universal de igualdad en dignidad y derechos entre las personas; e igualdad ante la ley, en consecuencia, todas las personas tienen el derecho a igual protección de la ley, así como el derecho a la No discriminación, principios que no fueron tomados en cuenta por el legislador al crear la norma debatida.

Asimismo, es importante señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es una Ley especial que regule derechos únicamente para un cierto grupo de personas, por ende, los procedimientos que señala, deben ser de índole general, procurando siempre que ninguna persona se vea en desventaja por una disposición en específico.

#### **4.2 INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Como ya lo señalamos, del texto del artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprenden dos requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Público este en posibilidad de solicitar al Juez competente que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda medidas cautelares, estos son:

Que se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, y

El inicio de la averiguación previa.

Lo anterior, constituye un obstáculo para la debida diligencia con la que se deben de atender aquellos casos en los que está en riesgo la integridad psicofísica de cualquier persona, toda vez, que es una realidad que para los Ministerios Públicos en el Distrito Federal, el iniciar una indagatoria por el delito de violencia familiar, implica mayor trabajo por el hecho de elaborar la solicitud de medidas cautelares al Juez competente, en consecuencia, cuando las personas se presentan a una Agencia Investigadora a denunciar hechos constitutivos de ese delito, el personal ministerial induce a la víctima para que se desista de la querrela o denuncia y generalmente, la víctima realiza un acta especial, en la que solo narra los hechos que le agravian, sin embargo, el acta especial constituye una declaración unilateral, que no tiene investigación ni mayor trascendencia, por lo tanto, el riesgo de la víctima persiste, en virtud de que al no iniciarse la indagatoria, tampoco se solicitan ni otorgan las medidas cautelares. Asimismo, en otros supuestos, la víctima desiste del inicio de la indagatoria cuando se le hace saber que para que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es indispensable la práctica de diligencias básicas, como la intervención de perito en psicología para que determine la afectación psicológica de la víctima. Al respecto, resulta frustrante para las víctimas esperar hasta un mes para que sea practicado del dictamen mencionado.



(En el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, el Ministerio Público no acredita el cuerpo del delito sino, el hecho delictuoso ni tampoco la probable responsabilidad sino la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho delictuoso. Artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.)

Aunado a lo anterior, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, todas las averiguaciones previas iniciadas por el delito de violencia familiar se concentran para su prosecución y determinación en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, empero, la excesiva carga de trabajo se traduce en dilación en la integración de las indagatorias, lo que genera en muchos casos que las víctimas no continúen con el trámite.

Consideramos, que el motivo del legislador para establecer como requisito el inicio de la averiguación previa, para la solicitud de medidas cautelares, fue principalmente, pensando que al tener conocimiento las víctimas que la solicitud, otorgamiento y vigencia de la medida cautelar, implicaba el inicio de la averiguación previa y su prosecución, estas, una vez que iniciaran la indagatoria, continuarían con su integración hasta su determinación y con ello lograr sancionar esas conductas y abatir la impunidad, sin embargo, en muchos casos las víctimas otorgan el perdón durante la integración de la averiguación previa, sea por temor a nuevas agresiones por parte de su victimario o porque este es el sostén económico de su familia, entre otros casos.

Por los motivos anteriores, en muchos casos no se logra el Ejercicio de la Acción Penal contra el generador de violencia, por ende, tampoco se logran los fines de procuración e impartición de Justicia que buscó el legislador al señalar como requisito de procedibilidad el inicio de la averiguación previa para solicitar y otorgar medidas cautelares.

Por lo antes referido, consideramos que la experiencia nos ha demostrado que se deben de solicitar y conceder medidas cautelares para todas las personas víctimas de violencia familiar, cuando esté en riesgo su integridad, sin que sea

indispensable el inicio de una averiguación previa. Lo anterior debe realizarse en los términos que señalaremos más adelante.

#### **4.3 ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PERSONAS MENORES, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACITADOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Como quedó señalado en el capítulo precedente, el personal Ministerial cuando da inicio a averiguaciones previas por el delito de violencia familiar cometido en agravio de personas menores, adultos mayores o discapacitados, es omiso en acordar en la indagatoria el otorgamiento o solicitud de medidas de protección para salvaguardar la integridad de las víctimas, toda vez que erróneamente considera que el contenido del primer párrafo del artículo 9 TER del Código Penal Adjetivo para el Distrito Federal, solo lo faculta para solicitar del Juez competente que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda las medidas cautelares que prevén las ocho fracciones de esa disposición, en los casos en que está en presencia de delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Lo anterior, conlleva no solo a un estado de indefensión para las víctimas, sino también constituye un acto discriminatorio, que implica a la vez, una grave violación a los derechos humanos de esas personas, en virtud de que los artículos, 9 fracción XXII y 9 BIS fracción XVIII, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan:

*ARTICULO 9. “Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso según corresponda: fracción XXII.- A que se les otorguen la medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos*

*mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables.*

*ARTICULO 9 BIS. “Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: fracción XVIII.- Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia en que esté en riesgo o peligro la vida, integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas.”*

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende, que estos contemplan derechos de protección para las víctimas de mayor amplitud, que el propio artículo 9 TER, toda vez, que otorgan protección a las víctimas sin distinción o exclusión alguna, por ende, el Representante Social debería de aplicar los artículos citados para el caso de otorgar o solicitar medidas precautorias o cautelares para salvaguardar la integridad de las víctimas del delito de violencia familiar, con independencia de lo que dispone el multicitado artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lo anterior constituye la aplicación del principio pro homine o pro persona, mismo que entra dentro de la categoría de los Derechos Humanos, que son prerrogativas o potestades que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, de ser humano.

El principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Aunado a esto, el principio pro homine, incorporado en diversos tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

El principio pro homine tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: En primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo.

En segundo lugar, en casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si esta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas y

En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.

Cabe destacar la incorporación explícita del principio pro persona en el texto del artículo primero de la Constitución Federal, en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, El hecho de que el texto constitucional contemple expresamente el principio pro persona es de una relevancia inusitada pues da la pauta para ejercer el control de convencionalidad y conlleva el mandato de su aplicación, no sólo para quienes imparten justicia, sino para quienes participan del proceso legislativo y de política pública.

Al respecto de la reforma constitucional, esta ofrece varias novedades importantes, las cuales deben cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en nuestro país. Las principales son las

siguientes: La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás el concepto de "garantías individuales". A partir de la reforma se llama "De los derechos humanos y sus garantías". La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional.

En conclusión podemos aseverar que mientras no se realicen las reformas necesarias al artículo 9 TER y otras disposiciones, los servidores públicos, en especial, el personal Ministerial del Distrito Federal, abogados postulantes y defensores de derechos humanos deben de invocar el **principio pro homine** o pro persona, cuando la autoridad competente se niegue u omite otorgar o solicitar medidas de protección para las víctimas, a fin de lograr la aplicación preferente de la norma más favorable para las víctimas, sin distinción o exclusión alguna, en la especie, a favor de los grupos de personas que por sus condiciones se encuentran en desventaja para acceder a una pronta y debida procuración e impartición de justicia.

#### **4.4 OFICIOSIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR ANTES DE INICIADA LA INVESTIGACIÓN.**

Como lo hemos señalado, todas las víctimas del delito de violencia familiar tienen derecho a que la autoridad les otorgue medidas de seguridad para salvaguardar su integridad, por lo que resulta necesario que se realicen las reformas que a continuación señalaremos, a fin de que todas las personas, sin distinción alguna, tengan acceso a medidas eficaces e inmediatas para prevenir o interrumpir la consumación de un delito en su agravio, aún en los casos en que de primer momento no sea su deseo iniciar una averiguación previa.

Por lo anterior, consideramos necesario reformar disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, así como dotar de mayores atribuciones al Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, en concreto, al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), para brindar una mayor y mejor atención a las víctimas que requieren de medidas precautorias o cautelares para su seguridad.

#### **4.4.1 REFORMA AL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El texto vigente del primer párrafo del artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal dice:

*“ARTICULO 202. En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.*

Por lo que se propone la adición de un párrafo inmediato al transcrito, que señale:

**De la misma manera, el Ministerio Público deberá proceder en los términos señalados en el párrafo que antecede, aún en los casos en que la víctima decida no iniciar averiguación previa al momento de constituirse en la Agencia Investigadora.**

#### **4.4.2 REFORMA AL ARTICULO 9º TER DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El texto actual del primer párrafo del artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

*ARTÍCULO 9 TER. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará al Juez competente que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda las siguientes medidas cautelares:*

Por lo que se propone reformar y adicionar el texto del artículo citado para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 9 TER. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, menores, adultos mayores y discapacitados, una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará al Juez competente que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda medidas cautelares.**

**En los casos en que la víctima manifestara que no es su deseo dar inicio a la averiguación previa, el Ministerio Público, de manera inmediata, deberá decretar a su favor, las medidas de seguridad a que hace referencia el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal y canalizará a la víctima al Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se concientice a la víctima o víctimas sobre la importancia del inicio de la averiguación previa.**

**Las medidas cautelares que refiere el primer párrafo de este artículo son las siguientes:**

**“I.- ... VIII...”**

**4.4.3 CONCESIÓN DE MAYORES ATRIBUCIONES AL CENTRO DE ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI).**

En el año 1990 se crea el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, (CAVI), en virtud de un Acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Las atribuciones del CAVI, se han incrementado a lo largo de los años, en virtud de la demanda de los servicios que ofrece y por la alta incidencia en la comisión de delitos que atentan contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; así como los que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria; corrupción de menores de carácter no sexual y Abandono de persona.

Sin embargo. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente cuenta con un solo CAVI, siendo este insuficiente, con relación a la demanda de sus servicios que la población requiere. En el siguiente cuadro se señalan las atribuciones que tiene encomendadas el personal del CAVI.



Para dar una eficaz y oportuna atención a las víctimas de los delitos señalados, resulta indispensable la emisión de un nuevo Acuerdo del C. Procurador General



de Justicia del Distrito Federal, instrumento en el que se especifique la creación de los Centros de Atención a la Violencia Intrafamiliar, necesarios para cubrir las necesidades de la población demandante.

Además, que se establezca que el personal Ministerial del CAVI, debe tener facultades para otorgar medidas de seguridad a las víctimas, en los casos en que su integridad se vea amenazada, e incluso bien se podría optar por que fuese el personal del CAVI quien iniciara integrara y determinara las indagatorias por el delito de violencia familiar, sin perjuicio de que otras Agencias Investigadoras iniciaran las averiguaciones previas por ese delito, practicaran las primeras diligencias y en su momento remitieran la indagatoria al CAVI para su prosecución y determinación.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** La investigación de los antecedentes legislativos y análisis de las medidas de seguridad para víctimas de violencia familiar, que contempla el artículo 9 TER del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obedeció a la incongruencia de su contenido, con lo consagrado en los Instrumentos Internacionales a que hicimos referencia en esta investigación y con la propia Constitución Federal, toda vez que de sus textos se desprende, que todos los seres humanos son iguales ante la Ley, en consecuencia, tienen derecho a igual protección de la misma, por lo que podemos establecer categóricamente, que el precepto legal motivo de estudio, es discriminatorio de los derechos de personas menores de edad, adultos mayores y discapacitados, por ende, no existe armonía entre el artículo analizado, las normativas de carácter Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segunda.-** No podemos negar que las reformas del 18 de marzo de 2011, a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, implican un gran avance en la protección y respeto de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, el legislador debió tomar en cuenta que en un ejercicio de ponderación nunca podrá estar el interés particular de un grupo de personas sobre el interés general, en consecuencia, en el momento en que se legisló, se debió hacerlo sin detrimento de los derechos de las personas a las que nos hemos referido.

**Tercera.-** Por otro lado, derivado de la investigación realizada y de las experiencias asimiladas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, estamos seguros al aseverar, que aunque las víctimas de violencia familiar en su momento se reservaran el derecho a iniciar averiguación previa, el Ministerio Público de manera oficiosa debe acordar el otorgamiento de medidas de protección precautorias, a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas, previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito.

**Cuarta.-** Consideramos que las reformas planteadas a los artículos 202 del Código Penal y 9 TER del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, resultan necesarias e indispensables, a fin de que no se sigan vulnerando los derechos humanos de los grupos de personas a los que nos referimos durante la investigación, además de que el texto vigente del artículo 9 TER, constituye un argumento negativo para el Ministerio Público en el Distrito Federal, toda vez, que fundamentan su negativa de otorgar o solicitar medidas de protección o cautelares, estableciendo que su otorgamiento o solicitud solo procede *“en los delitos que implican violencia contra las mujeres y previo el inicio de la averiguación previa”*, por consiguiente, no las otorgan ni las solicitan, si no se cubren los supuestos señalados, lo que conlleva a dejar en estado de indefensión a las víctimas, además de su revictimización.

**Quinta.-** La legislación de cualquier entidad, debe adecuarse al lugar, momento, demanda y necesidades de las personas, por lo que es evidente que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Distrito Federal, deben tomar en cuenta que las atribuciones que en su momento se confirieron al Centro de Atención a la Violencia Familiar (CAVI), actualmente resultan ampliamente rebasadas por la demanda de servicios especializados que reclama la ciudadanía, por ende, es urgente la expansión o creación de mas CAVI, a los que la normativa que contemple sus atribuciones, les otorgue las funciones que señalamos en este trabajo, con el objetivo de que la atención que se otorgue a las víctimas de delito, resulte especializada, expedita y con la debida diligencia, en pro de una adecuada procuración de Justicia y un verdadero acceso a la Justicia.

**Sexta.-** Es indudable, que las autoridades competentes del Estado, deben de adoptar las medidas necesarias de carácter educativo, a fin de que los menores de edad de todo el país reciban instrucción desde sus primeros años de escuela, relativa a los Derechos Humanos, violencia de género, y discriminación, como una herramienta para disminuir la incidencia en los delitos que atentan contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia y lograr que las personas se respeten y toleren con independencia de su sexo, religión, raza, preferencia sexual, discapacidad u otra condición que los haga vulnerables.

**Séptima.-** Mientras no se den las reformas que planteamos, los que laboramos en los ámbitos de procuración e impartición de Justicia en el Distrito Federal, debemos apegar nuestra actuación a lo que señala el artículo primero Constitucional, que reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados Internacionales.

**Octava.-** Los operadores en los ámbitos de procuración e impartición de Justicia debemos de invocar el principio pro homine o pro persona, cuando las autoridades se nieguen u omitan otorgar o solicitar medidas de protección para las víctimas, en

particular de las personas menores de edad, adultos mayores y discapacitados, toda vez que para lograr su desarrollo integral, es indispensable que tengan plena certeza, que las leyes que les asisten son justas y equitativas.

**Novena.-** Por último manifestaremos, nuestro deseo de que el Nuevo Código Procesal para el Distrito Federal a que hace alusión el “Transitorio Segundo” de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, a que nos referimos en la introducción de este trabajo contemple en su contenido el otorgamiento de medidas de seguridad para víctimas de delito sin distinción alguna y así lograr una armonización entre la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Legislación Secundaria.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, México, 1985.

BARBA MORÓN, Manuel Carlos. El Dictamen Pericial en Ergonomía y Psicosociología Aplicada. Editorial Tejar, S.L. Madrid, 2007.

BEBEL, August, La mujer: En el pasado, en el presente, en el porvenir, Fontamura, México, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 2005.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 2009.

CAMERAS SELVAS, Claudia, Eliminación de la Violencia contra la mujer, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.

CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Porrúa, México, 2005.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en materia Penal, Duero, México, 1992.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Violencia Intrafamiliar en la legislación Mexicana, segunda edición, Porrúa, México, 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2001.

GONZALEZ ASENCIO, Gerardo, Duarte Patricia, La Violencia de Género en México, un obstáculo para la democracia y el desarrollo, UAM. México, 1996.

GROSMAN, Cecilia P. Violencia en la Familia: La relación de pareja: Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1999.

LAMBERT SÁNCHEZ, Viar, Violencia Familiar y Abuso Sexual, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1998.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Constitucional, IURE, México, 2006.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, IURE, México, 2003.

MORRISON, Andrew R. El costo del silencio. Violencia doméstica en las Américas, Banco Interamericano de desarrollo, Washington D. C. 1999.

ORONOS SANTANA, Carlos M. El Ministerio Público y La Averiguación Previa, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. DE .C.V. México, 2007.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, La averiguación Previa, Porrúa, México 2000.

PUJADAS TORTOSA, Virginia. Teoría General de Medidas Cautelares Penales, Peligrosidad del Imputado y Protección del Proceso. Ediciones Jurídicas Sociales, S.A. Madrid, 2008.

RODRÍGUEZ GARCÍA, María Jesús. Manual Básico del Perito Judicial. Dykinson, S.L. Madrid, 2010.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Porrúa, México, 2005

TREJO MARTINEZ, Adriana, Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Porrúa, México, 2001.

WHALEY SANCHEZ, Jesús Alfredo, Violencia Intrafamiliar: Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales, Plaza y Valdés, México, 2001.

ZEDILLO, Ernesto, En la lucha contra la violencia hacia las mujeres ni un paso atrás, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, México, 1999.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia.

Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres.

Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal.

Ley de Atención y Apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal.

Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal.

Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

Ley de los derechos de las personas adultas mayores en el Distrito Federal.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (CONVENCION BELEM DO PARA).

Convención sobre los derechos del niño.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración de los derechos del niño.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.